

## Informe de Investigación

**Título:** DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Subtítulo:** -

<b>Rama del Derecho:</b> Derechos Humanos	<b>Descriptor:</b> General
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> derechos humanos, discapacidades
<b>Fuentes:</b> Doctrina, normativa, jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 02-2010

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>3</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>3</b>
a) ANÁLISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DESDE SU PROPIA PERSPECTIVA.....	3
TERMINOLOGÍA.....	3
DISCRIMINACIÓN.....	4
ESTEREOTIPOS O PARADIGMAS.....	5
FENÓMENO JURÍDICO.....	7
DERECHO A LA VIDA.....	8
DERECHO A LA LIBERTAD.....	8
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	8
DERECHO A LA IGUALDAD.....	9
DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY.....	9
DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO.....	9
DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN.....	9
DERECHO A LA FAMILIA.....	9
DERECHO DE TRANSITO.....	10
DERECHO A LA SALUD.....	10
DERECHO A LA EDUCACIÓN.....	11
DERECHO A LA CULTURA.....	11
DERECHO AL TRABAJO.....	11
DERECHO A UNA RETRIBUCIÓN JUSTA.....	12
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	12
DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA.....	12
DERECHO A LA JUSTICIA.....	13
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.....	13
DERECHO AL SUFRAGIO.....	13



DERECHOS POLÍTICOS.....	13
DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN.....	14
DERECHO A LA CAPACITACIÓN PROFESIONAL.....	14
CONTRATO DE APRENDIZAJE.....	14
DERECHO A LA PAZ.....	14
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE.....	14
DERECHOS DE LAS MUJERES.....	15
DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS.....	16
DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES.....	17
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON TRASTORNOS EMOCIONALES.....	17
DERECHOS DE LOS DESPLAZADOS.....	18
OBLIGACIONES JURÍDICAS.....	18
b) Interpretación de las normas jurídicas sobre discapacidad.....	18
<b>3 Normativa.....</b>	<b>23</b>
<b>4 Jurisprudencia.....</b>	<b>23</b>
a) Pensión del Magisterio Nacional otorgamiento a hija de la causante mayor de edad con discapacidad declarada desde su nacimiento.....	23
b) Acceso a espacios físicos abiertos al público para personas con discapacidad en los establecimientos comerciales del cantón central de San José.....	26
c) Vehículos oficiales para el traslado de privados de libertad no cuentan con las condiciones necesarias para salvaguardar la dignidad y seguridad personal del amparado, dado que padece de una discapacidad.....	28
d) Empresa privada de interés público: Postes de alumbrado público en medio de la acera alrededor del parqueo del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría impide el tránsito normal de las personas que se movilizan en silla de ruedas.....	30
e) Disconformidad del recurrente al no permitírsele ingresar al local del recurrido en silla de ruedas.....	31
f) Derecho de petición y pronta resolución: Inexistencia de violación de los derechos alegados por cuanto a los menores se les aplicó la adecuación curricular correspondiente la cual consta en cada uno de sus expedientes.....	33
g) Incumplimiento con lo dispuesto en la Ley 7600 en cuanto a mejorar la infraestructura de los Museos para el libre acceso de las personas discapacitadas.....	34
h) Denegatoria de refrendar título de Conclusión de Estudios IV Ciclo de Educación Especial - Etapa Vocacional en el Colegio.....	36
i) Instituto Costarricense de Electricidad: Instalación en los alrededores del Mercado Central de Alajuela de teléfonos públicos para personas con discapacidad.....	41
j) Estima discriminatorio por su condición el acceder a los despachos judiciales, por la carencias de elevadores y rampas para personas discapacitadas.....	41
k) Violación de los derechos alegados por cuanto se le denegó al recurrente el servicio de transporte público que necesitaba por andar con perro guía.....	43
l) La utilización de asientos preferenciales para personas con discapacidad, es obligatorio para los concesionarios de autobuses.....	44
m) Obligación por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social de procurar en los centros de salud tener personal que pueda facilitar a las personas sordomudas comunicarse adecuadamente.....	45
n) Acceso a puestos de su interés en igualdad de condiciones que los demás aspirantes	



## 1 Resumen

Para el presente informe se realizó una recopilación de material doctrinario, normativo ratificado por Costa Rica y jurisprudencial. Los textos de doctrina se encuentran disponibles en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Se seleccionaron textos sobre el análisis de los derechos humanos de las personas con discapacidad desde su propia perspectiva y sobre cada uno de los derechos. Además se ve en forma particular la interpretación de las normas jurídicas sobre discapacidad, contenida en un análisis de materia de familia y particularmente sobre el derecho alimentario.

En la parte normativa, se adjunta extractos de normas ratificadas por Costa Rica en materia de derechos humanos y que hace particular referencia a lo sde las personas con alguna discapacidad.

Finalmente, se hace un recorrido por algunas resoluciones de Sala Constitucional en las que se discuten distintas situaciones que acontecen a las personas con alguna discapacidad y su correspondiente trato en materia jurídica.

## 2 Doctrina

[Jiménez Sandoval<sup>1</sup>]

### ***a) ANÁLISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DESDE SU PROPIA PERSPECTIVA***

El modelo tradicional de los Derechos Humanos se resquebraja en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, al introducirse la perspectiva de género en un nuevo esquema de análisis.

Esta nueva perspectiva viene a valorar las diversas visiones del mundo de poblaciones tradicionalmente discriminadas y a romper el androcentrismo de los derechos humanos.

Es así como al analizar el fenómeno jurídico, es conveniente seguir los pasos metodológicos propuestos por la Doctora Alda Fació en su libro "Cuando el Género Suená Cambios Trae" ; de esa manera se rompe el esquema androcéntrico de lo universal y se incorpora al análisis las diversas perspectivas de poblaciones discriminadas.

Los comentarios que presenta pretenden ayudar a interpretar el fenómeno jurídico desde la perspectiva de la población con discapacidad.

## TERMINOLOGÍA

A las personas con alguna discapacidad se les ha denominado de múltiples formas: impedidos(as), retardados(as), babosos(as), sordomudos(as), imbeciles, personas excepcionales, deficientes, disminuidos(as), inútiles, inválidos(as), minusválidos(as), mutilados(as), subnormales, etc. Si analizamos todas las terminologías utilizadas, todas ellas conllevan una carga negativa hacia esta población.

La Organización Mundial de la Salud, con el fin de uniformar términos, llega a un acuerdo respecto a tres de ellos:

**Deficiencia:** describe un deterioro o una anomalía en una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, a nivel de un órgano, de una estructura o función anatómica.

**Discapacidad:** denota cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia. La actividad humana a nivel personal.

**Minusvalía:** expresa las circunstancias o desventajas restrictivas a nivel de las funciones sociales y económicas.

Las organizaciones de personas con discapacidad<sup>3</sup> tienen conciencia de que todos los términos utilizados denotan una fuerte carga negativa y por ello han buscado diferentes denominaciones; algunas de ellas son: "personas con limitaciones funcionales" o "personas con discapacidad", no estando claras sobre cuál es el término más correcto; pero todos están de acuerdo en que son seres humanos, antes de tener cualquier deficiencia que los califique.

## DISCRIMINACIÓN

Partiendo de la definición de la Jueza del Tribunal de Crímenes de Guerra de Bosnia Herzegovina, Elizabeth Odio Benito, la discriminación será "...tratar diferente a lo que es igual y tratar igual a lo que es diferente...". Esta discriminación responde a un paradigma. La imagen discriminante de la población con discapacidad, tiene su explicación en los acontecimientos-sociales, culturales e históricos de nuestra sociedad.

El proyecto de Convención contra la Discriminación por razones de discapacidad, parte de la definición dada por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Por lo tanto, la discriminación denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Es importante resaltar esta definición, ya que el acto se configura como discriminatorio, no sólo con la intención, sino también con el resultado del mismo, aunque no tuviese una intención de discriminar.

Para efectos de comprensión, podemos dividir las percepciones sociales hacia la población con discapacidad en tres modelos:

a) El modelo tradicional, que parte de una doble marginación orgánica, funcional y

social, situando a la persona con una discapacidad en los casilleros inferiores de la sociedad, bajo un esquema de sometimiento y dependencia.

El modelo tiene su razón de ser en las mismas estructuras del desarrollo de nuestra civilización judeocristiana. Es así como las Leyes de Licurgo, en la antigua Esparta, permitían el despeñamiento de las personas con disfunciones desde el Monte Taigeto, En Roma, la roca Tarpeia cumplía la misma función, siendo sus víctimas las personas con una disfunción congénita y los adultos de edad avanzada. Esta práctica de exterminio se siguió dando, incluso en nuestro siglo, con el nazismo y en sociedades con controles de natalidad, que violan los Derechos Humanos al obligar al aborto por razones de discapacidad, desarrollándose así una línea de actitudes que ligan a la persona con una discapacidad a una expresión del mal o una manifestación sagrada.

Esta actitud, que también asumió el cristianismo, condujo a la población con alguna discapacidad a ser objeto de caridad y a la bufonería, o al asilo de las Iglesias.

El cristianismo también trajo la segregación y aislamiento de la población con discapacidad, creando los "alm houses", lugares donde la población con discapacidad, bajo la justificación de la caridad del buen cristiano, encontraba techo y comida. Pero la máxima expresión del aislamiento se da en el Siglo XIII, en Francia, con la "Quinze Vingt", una ciudad donde las personas ciegas y sus familiares vivían encerrados sin ningún contacto, salvo el contacto del proveedor de alimentos de esta ciudad<sup>4</sup>.

La creación de los estados modernos convierte a la población con discapacidad en sujetos de asistencia del Estado.

La Revolución Industrial institucionaliza la segregación, de forma que las personas eran valoradas según su capacidad productiva: aquella que no podía producir se convertía en un estorbo y, de esta manera, se da origen a las Casas de Trabajo, donde las personas con discapacidad debían ser productivas, hecho que da nacimiento al trabajo protegido moderno. En estas casas eran custodiadas perpetuamente y esclavizadas al trabajo.

Con el liberalismo y el impulso científico la población con discapacidad pasa a ser sujeto de prevención socio-sanitaria. El interés científico surge para la prevención, la cura y la experimentación, todo ello bajo el esquema del aislamiento. El problema se centra en el individuo, en la persona con discapacidad que no puede adaptarse a los patrones establecidos por la sociedad.

b) El Modelo Rehabilitador surge con la Segunda Guerra Mundial y con el regreso de los veteranos de guerra que adquirieron disfunciones a causa del conflicto armado. Bajo este nuevo modelo, se maneja el esquema médico-industrial con la dialéctica útil-inútil, bajo la dominación y dependencia, en este caso, de los denominados especialistas o profesionales, que dominan las acciones y decisiones de la población con discapacidad, sin escuchar qué tiene que decir sobre su vida.

Estos dos modelos han contribuido a la creación de estereotipos con fuertes mensajes negativos. En este mensaje negativo tenemos dos sujetos, el que siente lástima y el que inspira lástima. El primero asume un papel de protección, burla, descalificación, negación. Por otro lado, la persona que da lástima asume una posición de inferioridad, inseguridad, debilidad y agresividad. La lástima es una forma de agresión y discriminación, el sujeto que siente lástima se siente superior al que inspira lástima; por lo tanto, el trato a la diferencia de los seres humanos no se da bajo un respeto de igualdad como seres humanos, sino más bien fija una relación desigual y discriminante. Esta actitud se presenta en forma encubierta y camuflada, por supuestos valores histórico-culturales de nuestra sociedad, los cuales ya mencionamos.

c) El Modelo de la Vida Independiente surge del movimiento de personas con discapacidad, con el objeto de romper con los modelos discriminantes mencionados. Las personas con discapacidad

deben decidir sobre su propio destino; eso significa romper con el papel médico-industrial, donde los profesionales continúan manejando las vidas de las personas con discapacidad. A su vez, la vida independiente rompe con el esquema de que el problema se centra en la persona con discapacidad, responsabilizando a la sociedad de la segregación, discriminación y violación de los Derechos Humanos. En la actualidad este movimiento está a la vanguardia en la lucha por el ejercicio pleno de los Derechos Humanos de la Población con discapacidad, rompiendo los estereotipos que por siglos han disgregado y discriminado a esta población.

## **ESTEREOTIPOS O PARADIGMAS**

Las personas con discapacidad son estereotipadas, al igual que las mujeres, los negros, adultos mayores, etc. Todos estos estereotipos responden a prejuicios y actitudes discriminantes hacia la población con discapacidad.

Un estereotipo es una calificación injusta, basada en valoraciones sociales falsas, que estructuran la creencia de que todos los miembros de esa colectividad tienen las mismas características.

Esto ha influido incluso en los vocablos que la sociedad utiliza para referirse a la población con discapacidad. Es por ello que las palabras impedidos(as), minusválidos(as), lisiados(as), mongolitos(as), etc., ayudan a reforzar estos paradigmas discriminantes.

Existen diversos paradigmas respecto a la población con discapacidad; entre ellos podemos citar:

a) La persona con discapacidad, calificada de villana o malvada.

Son múltiples las manifestaciones sociales que desean reforzar este paradigma; los piratas con sus piernas de palo, el Capitán Cook, John Silver, Ricardo III de Shakespear y el Jorobado de Nuestra Señora, son algunos de los ejemplos de estas actitudes sociales.

Vale la pena mencionar también al ciego del libro El Nombre de la Rosa, del escritor Umberto Eco, quien por simple egoísmo se come un libro de Aristóteles para que nadie pueda leerlo; y el personaje de la obra El Perfume, de Patrick Sunskind, cuya disfunción lo lleva a cometer crímenes horribles.

Incluso escritores como Baltazar Gradan escribieron:

"Nada bueno puede venir de los impedidos; ellos generalmente toman venganza en la naturaleza por lo que ella les ha hecho".

b) La persona con discapacidad que no crece y que siempre debemos proteger.

En la obra de John Steinbeck Of Mice and Men, el personaje principal es incapaz de tomar decisiones y siempre debe ser guiado en sus acciones.

Igualmente, Umberto Eco en su obra El Nombre de la Rosa crea a un personaje jorobado, que es acusado por la Inquisición por sus actos, de los cuales no tiene control y debe ser protegido.

c) La persona con discapacidad, idealizada como super héroe.

En el grupo de personas con discapacidad, como en cualquier colectivo social, existen buenas y malas personas. El hecho de que pertenezcan a este grupo de población no significa que tengan aptitudes extra naturales. El idealizar a una persona con discapacidad es una manera más de

discriminar; debemos aceptarla tal y como es, un ser humano con virtudes y defectos. La televisión es un medio que ha utilizado este principio; tal es el caso del famoso detective Ironside, quien en su silla de ruedas resuelve los casos más difíciles que se le presentan. Asimismo, el detective de Longstreet quien, a pesar de su ceguera, tiene un oído fuera de lo natural. El cine no ha estado exento de este estereotipo; en la película Mi pie izquierdo se idealiza a la persona con discapacidad.

d) La persona con discapacidad, calificada de torpe.

La sociedad ha canalizado parte de su agresión hacia la población con discapacidad por medio de la burla. Las diferencias al caminar, comunicarnos o aprender, han sido objeto de burla social. Desde los tiempos medievales los bufones que divertían al señor feudal, eran personas con discapacidad. Los payasos de los circos divertirán más si tienen alguna discapacidad. Las tiras cómicas como la serie "Magoo" hacen reír resaltando sus torpezas. Incluso escritores como Marguerite Yourcenar en su obra de teatro La Sirenita dice:

"La verdad, enanos míos, vosotros, cuyo destino ha sido fijado, vosotros, que toda la vida haréis la misma mueca y las mismas piruetas, sois más felices que el Príncipe."

e) La persona con discapacidad que inspira lástima.

En el cuento infantil Heidi, la protagonista es llevada del campo a la ciudad para hacerle compañía a una niña solitaria que está en silla de ruedas e inspira lástima. La lástima la tiene su familia, su amiga e incluso ella misma.

La famosa obra teatral de Tennessee Williams Zoológico de Cristal narra la triste situación de una mujer con discapacidad, solitaria e inmersa en sus sueños y que inspira lástima.

Por último, múltiples telenovelas latinoamericanas refuerzan esa lástima con la cieguita, sordita o inválida que inspiran lástima.

El escritor español Antonio Gala en su libro La Pasión Turca dice:

"Por el Bazar transitan de continuo ciegos, inválidos y mendigos que intentan vivir de lo que les sobra a los que allí compran y venden. Muchos de ellos tienen menguadas sus facultades mentales. Yo, siempre me sitúo en la parte de los desdichados, procuro tener una limosna a mano para ellos, y hasta una sonrisa, esté o no mi Magdalena para tafetanes. Quizá lo que me acerca a esta gente sea el egoísmo de cerciorarme de que hay seres más infortunados de lo que yo he sido nunca. La personas con discapacidad, calificada de violenta.

Se ha creado el mito social de que las personas con discapacidades intelectuales o trastornos emocionales son violentas por naturaleza. Esto se ha reflejado incluso en la literatura. Reinaldo Arenas, en su libro Antes que Anochezca, dice:

"Pude comprobar que la inmensa mayoría de aquellas gentes, incluyendo a los asesinos, eran retrasados mentales; por eso desataban aquella violencia por cualquier cosa, tomando a pecho cualquier insignificancia"

Otro ejemplo de ello es la famosa película Psicosis, que refuerza el supuesto carácter violento de la población con trastornos emocionales.

## FENÓMENO JURÍDICO

Una de las formas que utiliza el Estado para cumplir con sus obligaciones, es la creación de normas jurídicas. Estas normas son promulgadas por seres humanos influidos por los paradigmas sociales. Es por ello que, esta legislación puede tener efectos positivos o negativos para la plena integración de la población con discapacidad y el ejercicio de sus Derechos Humanos. Tomemos un ejemplo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de uno de los Estados de la región:

"... no podrán ser nombrados como servidores judiciales: los sordos, los mudos, los ciegos y demás impedidos físicos y mentales; sin embargo, podrán ser nombrados aquellos impedidos físicos, que mediante su debida capacitación, estén en condiciones de ejercer adecuadamente el desempeño del cargo o función a juicio de la Corte Suprema de Justicia...."

Tomando el texto anterior, debemos analizarlo bajo los tres componentes del fenómeno jurídico, de acuerdo con la metodología propuesta por la Doctora Alda Fació en su libro Cuando el Género Suenan Cambios Trae.

El componente literal del fenómeno es el texto legal de la Ley Orgánica del Poder Judicial; es evidente el estereotipo de inútil que se maneja de la persona con discapacidad, a pesar de que se le abre una opción de empleo en el párrafo siguiente.

El componente estructural es la interpretación que se le dé al texto de la norma. Al recurrir a las oficinas de personal del Poder Judicial correspondiente, los funcionarios de dicho Poder rechazan de plano cualquier solicitud de una persona con discapacidad, por una interpretación errónea de la norma literal.

Por último, el componente político-cultural es la percepción social de la norma; la población con discapacidad sabe que el Poder Judicial no emplea a población con discapacidad.

Es por ello que cuando estudiemos cualquier norma jurídica, debemos tener muy claro que se trata de tres componentes y debemos analizar su repercusión en cada uno de ellos, para conocer el impacto de la norma.

## DERECHO A LA VIDA

El genocidio nazi exterminó a miles de personas con discapacidad, por el simple hecho de tener una disfunción, bajo el criterio de su poca utilidad hacia la sociedad. La historia no ha reconocido a estos mártires en la forma debida.

Algunos gobiernos, violando el derecho a la libre disposición del cuerpo y al derecho a la vida, obligan a practicar el aborto por razones de discapacidad condenando al exterminio a grupos de personas con discapacidad, como lo es la población con Síndrome de Down.

## DERECHO A LA LIBERTAD

Los prejuicios, la pena y el temor han condenado a miles de personas con discapacidad a reclusión domiciliar o institucional. Las razones pueden ser: a-) barreras arquitectónicas que impiden la libre movilidad de la población con discapacidad; b-) barreras de transporte que tienen las mismas consecuencias que la anterior; c-) Barreras sociales, como la pena y vergüenza de tener un familiar con discapacidad, por lo que los condenan a ser institucionalizados o a estar encerrados en cuartos

o jaulas, por la simple razón de tener una disfunción.

Jurisprudencia de uno de los Estados de la región: -

"La privación de libertad para personas con trastornos emocionales es permitida bajo dos doctrinas legales: a-) el poder de la policía que permite que el Estado tome ciertas acciones necesarias para resguardar a los ciudadanos de las personas con trastornos emocionales, deteniéndolos en Hospitales Siquiátricos; b-) la patria potestad permite que actúen para la seguridad de la ciudadanía, a fin de protegería de una persona con trastornos emocionales. Todo esto permite la privación de la libertad, siendo reclusos en centros psiquiátricos contra su voluntad, sin necesidad de procesos de privación de libertad."

## **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

Las constantes agresiones psicológicas y sociales deterioran la autoestima y salud mental de la población con discapacidad. A su vez, la falta de servicios para la integración y desarrollo de la persona con discapacidad ocasionan violaciones a la integridad física; tal es el caso de la población con retardo mental recluida en centros psiquiátricos.

Las estadísticas también han demostrado que el niño o niña con discapacidad es de dos a tres veces más agredido(a) que un niño o niña sin discapacidad; datos semejantes se dan en la población femenina con discapacidad.<sup>14</sup>

## **DERECHO A LA IGUALDAD**

La población con discapacidad es constantemente discriminada por razón de su disfunción. Los actos de discriminación surgen por acciones y omisiones, al no contemplar y valorar las diferencias de esta población, (ver discriminación)

## **DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY**

La legislación, como un fenómeno social, se encuentra impregnada de estereotipos discriminantes hacia la población con discapacidad, bajo la visión de la lástima, la sobreprotección, o el "pobrecitos". Estos esquemas crean desigualdades para la población con discapacidad, que van desde la negación de su capacidad de actuar en el derecho, como restringirle o prohibirle algunas actividades que puede desarrollar plenamente.

## **DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO**

Se le impide a la población con discapacidad el derecho a practicar una religión, al existir barreras arquitectónicas que impiden el ingreso de la población con limitaciones físicas. Una vez que está en el servicio religioso, no se cuenta con comunicación Braille, cassettes o lenguaje de señas para la población con discapacidades sensoriales.



## **DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN**

En algunos países se prohíbe la comunicación por señas o comunicación total de la población sorda. Se obliga, bajo un principio falso de la normalidad, a la comunicación oral, violando el derecho a la libertad de expresión de la población sorda. Igual sucede respecto a la población no vidente y otras poblaciones que utilizan otros medios de comunicación.

## **DERECHO A LA FAMILIA**

Legislaciones en el continente prohíben los matrimonios de las personas con discapacidad, la procreación y el derecho a la adopción de menores, ¿socialmente se considera asexual a la población con discapacidad y sin derecho a conformar una familia.

Código Civil de un Estado de la Región "No puede ser tutor: El ciego y la persona que padezca enfermedad crónica que le dificulte personalmente para el ejercicio de sus negocios."<sup>15</sup>

Este principio, generalizado en los Códigos Civiles de la región, impide a su vez el ejercicio de la curatela.

Jurisprudencia de un Estado de la Región

"La mujer con retardo mental fue esterilizada bajo la legislación que establecía que la salud del paciente y el bienestar de la sociedad, podría promoverse en algunos casos mediante la esterilización de incapacitados mentales; y que personas que pudieran ser una amenaza podrían ser soltadas con seguridad si eran incapaces de procrear. El Tribunal permitió la esterilización porque es mejor para todo el mundo, si en lugar de esperar a ejecutar por crimen a la gente degenerada, los que son manifestantes no aptos prolonguen su especie."

## **DERECHO DE TRANSITO**

Las ciudades y comunidades de la región no cuentan con facilidades para la movilización de la población con discapacidad. La ausencia de rampas, aceras y transporte adecuado, impiden el pleno ejercicio del derecho al tránsito. Es común en las legislaciones migratorias de la región, impedir el ingreso al país de la población con discapacidad.

Este principio es muy común en la legislación migratoria de la región. No sólo afecta el derecho al tránsito, sino también el derecho al trabajo de los desplazados y el derecho a la recreación.

## **DERECHO A LA SALUD**

La violación del Derecho a la Salud es una de las principales causas de la discapacidad en el

mundo. Estas violaciones se presentan en múltiples formas, como : a) carencia de servicios de salud; únicamente el 36% de la población guatemalteca tiene acceso a los servicios de salud, b) Sanidad Ambiental: únicamente el 42% de la población de Guatemala tiene acceso al agua potable, c) La falta de prevención de enfermedades infectocontagiosas-. Enfermedades como el sarampión, meningitis, tuberculosis, mal de Chagas, poliomielitis, sífilis, etc., pueden causar una discapacidad. Más de 400.000 personas tienen poliomielitis en países en vías de desarrollo. El mal de Chagas afecta a 4 millones de personas en Brasil, 300.000 en Chile, J.200.000 en Venezuela y se calcula que el 12% de la población ecuatoriana tiene este mal.

La falta de políticas de rehabilitación y habilitación física y psicológica, la descoordinación institucional, el enfoque no integral y la no prioridad estatal en los problemas de salud de la población con discapacidad, así como la carencia de sillas de ruedas, prótesis, audífonos, material tiflotécnico, servicios de estimulación temprana y la falta de rehabilitación, impiden que millones de personas con discapacidad se integren a la sociedad. Los programas de ajuste estructural han repercutido negativamente en dichos servicios, cerrándolos o reduciéndoles sus presupuestos.

## **DERECHO A LA EDUCACIÓN**

Los índices de analfabetismo se elevan en la población con discapacidad en más del 50%, llegando en algunas sociedades de la región hasta a un 90%. De la población que recibe educación, un porcentaje de más del 70% la recibe bajo el sistema segregado de la educación especial, no cumpliéndose en muchos casos con programas y currícula de estudio equiparables al sistema ordinario, y ejerciendo bajo el esquema segregacionista la discriminación hacia esta población, amparándose al servicio que requieren. No contemplan que el servicio diferenciado puede impartirse en los sistemas ordinarios, sin necesidad de segregar, como lo han ejecutado, excepcionalmente, algunas sociedades de la región.

Según la memoria de la Jornada Regional Sobre el Análisis de la Atención Integral al Menor con Discapacidad en Centroamérica y Panamá, en países como Guatemala únicamente el 0.4% de la población infantil con discapacidad está recibiendo una adecuada educación. En El Salvador, sólo un 6% de la población en edades para la capacitación profesional recibe ese servicio.

Jurisprudencia de uno de los Esiados de la Región:

"El niño de catorce años había completado el quinto grado en la escuela pública, cuando el superintendente de su escuela lo expulsó por no ser mentalmente sano; la orden de expulsión fue certificada por un médico de buena reputación. Este se fue a trabajar en una prensa de lana. En el curso de su empleo tuvo un accidente, por lo que solicitó una compensación ante la Junta Industrial. La aseguradora solicitó se desestimara su solicitud. El tribunal apoyó a la aseguradora alegando que uno de los requisitos para estar empleado es la escolaridad y el joven nunca había terminado sus estudios primarios".

## **DERECHO A LA CULTURA**

Las barreras arquitectónicas, sociales y de comunicación, impiden el ejercicio del Derecho a la

Cultura de la población con discapacidad. Las salas de teatro, música o danza no cuentan con facilidades arquitectónicas para su acceso. Las bibliotecas no cuentan con servicio en cassettes o Braille, para la población no vidente.

## **DERECHO AL TRABAJO**

En algunas partes del continente la tasa de desempleo se eleva a un 90% entre la población con discapacidad. Del 10% que se encuentra laborando, un porcentaje del 93% se encuentra en el sector informal, desprotegido de todas las garantías sociales que sí goza el grueso de la población activa.

Ley Orgánica Notarial de un Estado de la Región:

"3. Los ciegos, sordos, mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido"

Ley Orgánica de Educación de un Estado de la Región:

"No pueden ejercer la docencia quienes padezcan defectos físicos permanentes".<sup>22</sup> Jurisprudencia de uno de los Estados de la Región:

"Era una mujer ciega, pero con credenciales académicas excepcionales. Solicitó trabajo como maestra en el sistema de Educación Pública. Debiéndose realizar un examen médico, el médico que la examinó determinó que no era recomendada para el empleo por la División Médica. Todos sus pedidos para ser incluida en la lista de elegibles fueron declinados. Lleva esta acción alegando una violación a su derecho de debido proceso e igual protección. El Tribunal desestimó la acción, basándose en la doctrina de la abstención".

## **DERECHO A UNA RETRIBUCIÓN JUSTA**

Los contratos de aprendizaje han sido uno de los instrumentos más utilizados por la sociedad, para negarle a la población con discapacidad la remuneración justa de su trabajo. Bajo dicho amparo jurídico la población con discapacidad, en los denominados Talleres Protegidos, labora las jornadas de ley, pero no reciben en la gran mayoría de los casos ni el 10% del salario de mercado.

## **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

Desde el momento que se le niega el trabajo a la población con discapacidad, se le está negando el derecho a la seguridad social. Es generalizada la práctica de las empresas aseguradoras de no proteger socialmente a las personas que tienen una discapacidad. En caso de que esté dentro del sistema, la seguridad social no cubre las incapacidades que puedan surgir de su discapacidad.

Normativa de un estado de la Región:

"No gozará del derecho a la incapacidad por invalidez, cuando dicha incapacidad provenga de efectos secundarios de una discapacidad adquirida con anterioridad al ingreso al régimen de pensiones"

## **DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA**

En algunos casos, la legislación niega la capacidad jurídica de actuar a la población sorda, no vidente, con retardo mental y con alguna discapacidad física. Esta negación trae como consecuencia el que ningún acto o negocio jurídico realizado por esta población tenga validez jurídica, eliminado su posibilidad de contraer matrimonio, testar, contratar una compraventa, un contrato laboral o adquirir un inmueble, para citar algunas consecuencias.

Código Civil de un Estado de la Región:

"Toda persona que nazca ciego sordomuda, o pierda la vista o la audición durante la infancia, llegada la mayor de edad, queda inhabilitada para manejar sus negocios e intereses, sin perjuicio de que demostrada su capacidad de obrar en Derecho, pueda ser declarado hábil por el juez de familia"

"Quienes padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, y los sordomudos tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos, pero son capaces los que puedan expresar su voluntad de manera indubitable"

"No pueden prestar consentimiento"

## **DERECHO A LA JUSTICIA**

Los inmuebles donde se imparte justicia carecen de accesibilidad arquitectónica para la población con discapacidad, lo que impide el pleno disfrute de acceso a la justicia. Igualmente, los procesos no contemplan las necesidades de la población con discapacidad sensorial e intelectual, descalificando a las víctimas como testigos y dejando impunes a los agresores. Esto trae como consecuencia la descalificación como víctimas y testigos en los procesos judiciales.

## **DERECHO A LA ALIMENTACIÓN**

Más del 20% de las personas con alguna discapacidad las han desarrollado debido a la desnutrición o alimentación deficiente. Datos de la Organización Mundial de la Salud reflejan que más de 100 millones de personas en el mundo tienen alguna discapacidad por la mala nutrición. El retardo mental, la ceguera y la sordera, pueden ser causa de una mala

alimentación. Las cifras de desnutrición en la región se siguen elevando; por ejemplo en poblaciones en edad preescolar en países como Bolivia, Guatemala o Perú, llegando el índice 26

de desnutrición crónica a más del 30% de su población

A su vez, la población con discapacidad, al ser en su gran mayoría dependiente económicamente, agrava su situación alimentaria y por ende su salud.

## **DERECHO AL SUFRAGIO**

La inaccesibilidad a los centros de votación, la obligatoriedad de ejercer el voto público para la población amputada y no vidente y la obligación de emitir el sufragio en un tiempo determinado

para la población con problemas motores, son algunos ejemplos contemplados en las legislaciones de la región, que violan los derechos electorales de la población con discapacidad.

Código Electoral de un Estado de la Región:

"Los ciegos, los que no tuvieren pulgar derecho y los impedidos de ambas manos, votarán públicamente a petición de ellos, y acatando su voluntad, el presidente de la mesa marcará la papeleta en la columna correspondiente"

## **DERECHOS POLÍTICOS**

De acuerdo con las estadísticas conservadoras de la Organización Mundial de la Salud, un 10% de la población del mundo tiene alguna discapacidad. Los puestos de elección popular en la región no están ocupados ni en un 2% por la población con discapacidad. Esta poca participación obedece a la marginación social en que viven las personas con discapacidad en la región 28.

## **DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN**

Los gobiernos de la región se han preocupado por crear entes o instituciones encargadas del desarrollo e integración de la población con discapacidad. Estas instituciones, por lo general, no están dirigidas por personas con discapacidad; incluso, la población con discapacidad no participa en la toma de decisiones, la cual está exclusivamente reservada a los profesionales.

En su vida privada, a las personas con discapacidad también se les restringe su derecho a la autodeterminación, bajo el modelo profesional; el médico(a), trabajador(dora) social, maestro(a) de educación especial, etc., decide el destino de la vida de la persona con discapacidad!

## **DERECHO A LA CAPACITACIÓN PROFESIONAL**

La población con discapacidad se centra en oficios que los llamados profesionales de la rehabilitación consideran aptos, como sastre, ascensorista, ebanista, electricista, etc. Estos servicios los otorgan los Estados sin importar la vocación de la población con discapacidad. Se deben eliminar las profesiones cajoneras y dejar a la población con discapacidad la libertad de elegir la vocación o profesión que desea.

## **CONTRATO DE APRENDIZAJE**

Se ha utilizado como una de las formas más usuales de explotación, ya que en la práctica no se distingue el contrato de aprendizaje con el contrato laboral. La sociedad se aprovecha de esta figura jurídica para cancelar con "becas" jornadas laborales de cuarenta y ocho horas semanales, violando así el derecho a una remuneración justa.

## **DERECHO A LA PAZ**

La violación de este derecho es una de las principales causas de una discapacidad. Los conflictos armados en la región centroamericana han causado miles de víctimas de guerra. La recopilación de estadísticas de las víctimas de guerra es muy difícil durante el conflicto armado. Durante la reciente pacificación en El Salvador, las fuerzas armadas reportaron alrededor de diez mil lisiados de guerra, y el FMNL calcula en seis mil sus efectivos afectados por una disfunción a causa de la guerra (sin incluir las disfunciones emocionales). Estas cifras tampoco incluyen a la población civil que, según estudios realizados por UNICEF y Naciones Unidas, representan más de las tres cuartas partes de las víctimas de guerra, como lo son las mujeres y los niños(as).

## **DERECHO AL MEDIO AMBIENTE**

La contaminación ambiental es otra de las causas de una discapacidad. Los principales casos registrados en nuestra región se encuentran en la aplicación de plaguicidas. Existen casos muy bien documentados por prestigiosas instituciones y universidades. El World Resource Institute realizó un estudio sobre los efectos del contaminante DBCP en las zonas bananeras de América Central, registrando aproximadamente 1500 casos de esterilización de trabajadores a causa de la utilización de este plaguicida. La Universidad de Washington State publicó un estudio en León Nicaragua, sobre los efectos del Organofosfato en los trabajadores algodoneros, el cual es el causante de discapacidades crónicas en el sistema nervioso. Estudios semejantes se han dado en el Noreste de Brasil, Venezuela y Colombia para cuantificar los efectos de estos plaguicidas en las poblaciones aledañas y en los consumidores de los productos agrícolas que fueron tratados con ellos.

La contaminación del aire es otra causa de discapacidad. Ciudades como Santiago de Chile y la Ciudad de Méjico registran índices elevadísimos de contaminación con plomo, causa de retardo mental; y en Río de Janeiro se registran índices de contaminación sonora de más de cien decibeles, causa de sordera y problemas auditivos.

Las drogas y productos farmacéuticos son también causa de discapacidad: el alcohol, cigarrillo, cocaína, heroína, tetraciclina, dietilbestrol, talidomide, yoduros, calmantes, etc., pueden causar malformaciones o deficiencias en los fetos de mujeres embarazadas y por ende una discapacidad<sup>30</sup>.

## **DERECHOS DE LAS MUJERES**

La perspectiva de género en el análisis de las diversas situaciones que enfrentan las mujeres con discapacidad, es fundamental para comprender los mecanismos sociales que no permiten su desarrollo pleno.

Es por esto que en el análisis de las diversas formas de discriminación por razón de sexo, es necesario incluir el fenómeno de la violencia en contra de las mujeres.

Este tipo de violaciones a los derechos humanos de las mujeres son consecuencia de las estructuras económicas, sociales y culturales históricamente permitidas y toleradas en nuestras sociedades.

Lógicamente, al ser el derecho y la administración de justicia un producto de nuestras sociedades y

culturas, el mismo contiene rasgos androcéntricos, producto del sistema patriarcal que impera, causante en gran medida de la subordinación y disminución del reconocimiento de la plena capacidad jurídica de las mujeres.

En este sentido, para las mujeres ser poseedoras de deficiencias y discapacidades adquiere un impacto específico, necesario de comprender y tomar en cuenta cuando se elaboren legislaciones específicas o se vayan a crear legislaciones antidiscriminatorias.

Si asumimos que las mujeres con deficiencias tienen que vivir en sociedades pensadas para personas sin discapacidades, se torna aún más grave en el caso de las mujeres con discapacidad, que sufren inclusive una doble discriminación.

Por supuesto, estos obstáculos de diferente índole son violaciones a los Derechos Humanos, que impiden la posibilidad de sobreponerse a las políticas y actitudes discriminantes en la sociedad.

La casi ausencia de datos, investigaciones, legislaciones adecuadas y las políticas sociales, nos permiten sospechar la invisibilización de la problemática de las mujeres con discapacidad, como lo asegura el documento "Special Hardship of Disabled Women" de la UNICEF, que dice: "La desigualdad en materia de oportunidades magnifica los inconvenientes de la invalidez para las mujeres, que así sufren de una discriminación doble o múltiple por las causas siguientes: son pobres y desvalidas, reciben menos alimentos, son probablemente analfabetas, no han tenido formación profesional, están desempleadas, disponen de menos servicios adecuados y tienen menos oportunidades de formar familias"

Aspectos como la belleza física, la independencia y los logros profesionales, en una cultura androcéntrica tienen un papel de protagonismo en las mujeres, creando alteraciones (frustraciones, depresiones, ansiedades, culpas, temores) y agrediendo constantemente a la mujer con discapacidad.

De la Memoria del Proyecto Mujer y Discapacidad publicada por el Programa Mujer, Justicia y Género, en las historias de vida, una mujer con discapacidad dice:

"Durante el período de escuela sentí frustración, desconsuelo, angustia mucha soledad".

"Las niñas llegaron a gastarme las bromas más pesadas y crueles; recuerdo una en especial; me encerraron en una aula y entre niñas me tiraron al suelo, procedieron a quitarme el blusero], salieron corriendo, al salir del aula me encontré con algunos chicos y ellos procedieron a decir ¡cochina sin calzones!"

"La sociedad ve a los discapacitados, bueno no todos pero la mayoría, como inútiles, que debemos ser muy infelices, que no podemos esperar o soñar como los demás, pensar en algo como matrimonio, hijos es natural, pero para un discapacitado no. Nadie lo va a mirar hermoso, sino feo, nadie lo va a querer. Hay quien piensa que se le hubiera hecho un favor si no

hubiera nacido etc.; gracias que no todos piensan igual"

Respecto a la violencia son muy escasos los estudios realizados.

Recientemente en Canadá se publicó un estudio donde participaron 245 mujeres con discapacidades; de ellas, 40% habían sido violadas, abusadas o asaltadas y 64% abusadas verbalmente.

Este mismo estudio refleja que las niñas con una discapacidad tienen menor oportunidad de escapar del abuso; que las mujeres con discapacidad múltiple experimentan incidentes de abuso y que tan sólo el 10% de las mujeres abusadas con discapacidad pidieron ayuda.

El testimonio de María de Los Angeles en el Seminario de Derechos Humanos y Discapacidad, organizado por la Fundación Teletón Pro Rehabilitación de El Salvador, resume la situación de violencia que vive la mujer con discapacidad. María de los Angeles nos narra cómo fue violada a los 17 años por un allegado a su casa, que se aprovechó de su disfunción para cometer la violación. El núcleo familiar no creyó en dicha violación y fue castigada, generándose posteriormente un aborto, donde no importó lo que ella quería; una vez hospitalizada, el cuerpo médico decidió esterilizarla, bajo el esquema del profesionalismo.

## **DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS**

El niño y la niña con alguna discapacidad es de 2 a 3 veces más propenso a la agresión que un niño que no tenga una discapacidad. Influye en el crecimiento del riesgo varios factores como: a) aquellos que provienen de la comunidad: la ignorancia, la ridiculización, el temor; b) aquellos que provienen de la familia: el rechazo, la sobreprotección, falta de capacitación, la vergüenza; c) aquellos que provienen de la escuela: la falta de capacitación del educador, falta de conciencia e interés, el temor a asumir responsabilidades; y d) aquellos que provienen del mismo niño con discapacidad: necesidad de aceptación, deseo de agradar, la baja autoestima. Es así como el niño y la niña con una discapacidad tienen una posición social con las siguientes características: es rechazado, es frecuentemente víctima del abandono, tiene dificultad para decir no, presenta mayores dificultades de comunicación y se encuentra aislado en el núcleo familiar y en la sociedad. Todo esto hace que el abuso se presente con mucha frecuencia en esta población.

Ilustraré con un caso específico: Carmen es una niña de cinco años que tiene parálisis cerebral, ha ingresado a los centros de salud en siete ocasiones y todas ellas por agresiones, físicas y con niveles de desnutrición altísimos. Los trabajadores sociales del Centro de Salud han verificado la agresión, pero la respuesta gubernamental es mínima, no hay presupuesto para la investigación y acusación y si los padres perdieran la patria potestad de la menor, el Estado no puede hacerse cargo de ella por carencia de recursos para su cuidado. Carmen por eso ha ingresado ocho veces al Hospital y seguirá ingresando hasta que muera.

## **DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES**

Gran parte de la población con discapacidad está conformada por adultos de avanzada edad que, por razones de salud o edad, adquieren disfunciones que los discapacitan. Esta población no sólo sufre la discriminación por razones de su edad, sino también por su discapacidad. La sociedad los institucionaliza y los descalifica, violándoles sus derechos humanos básicos. Es así como se da su doble marginación: son institucionalizados por su edad y rechazados por las instituciones ordinarias por su discapacidad, quedando en muchos casos condenados a ser internados en hospitales psiquiátricos.

## **DERECHOS DE LAS PERSONAS CON TRASTORNOS EMOCIONALES**

"Los olvidados de los olvidados". La Relatora Especial de la Subcomisión de Naciones Unidas, Erica Irene Daes, en su informe referido a las personas con trastornos emocionales denuncia los abusos y torturas que sufre esta población en la institucionalización. Esto se agrava cuando

muchos de los internos ingresaron por un retardo mental y adquirieron por socialización un trastorno emocional.

Organizaciones como Disabled People International y Mental Disability International, han realizado estudios sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas con trastornos emocionales en Uruguay y Costa Rica . Las denuncias son gravísimas, vale la pena citar algunas de ellas:

1- La privación de libertad: las personas son institucionalizadas bajo criterios unipersonales sin revisiones periódicas y objetivas, que los condenan a vivir en el centro muchísimos años

2- El derecho a la familia: A la persona se le arranca de la familia y los servicios no ofrecen apoyo para la reinserción

3- Violación al derecho de la personalidad jurídica: los internos, en su gran mayoría, carecen de declaratorias legales de incapacidad jurídica, desapareciendo como sujeto jurídico con los abusos que ello conlleva.

4- Violación al Derecho a la Integridad Física: los tratamientos no son los adecuados. La población con retardo mental adquiere el trastorno emocional por socialización, se dan abusos de drogas y se continúa con tratamiento de shock eléctrico. Aun se cuenta con cuartos de aislamiento. No existen servicios diferenciadas para pacientes depresivos o agresivos, por lo que se expone a los y las pacientes a situaciones de peligro, deambulan desnudos, son bañados con mangueras en los patios etc.

5- Violación a los Derechos Sociales, Económicos y Culturales: Los programas de reinserción social son pobres y deficientes, no reciben el derecho a la educación ni al trabajo, lo cual limita sus posibilidades de ser desinstitucionalizados.

Estos son solo algunos de los derechos que se le violan ya que es de los grupos sociales más olvidados y violentados de nuestra, sociedad.<sup>37 38</sup>

## **DERECHOS DE LOS DESPLAZADOS**

Como bien lo menciona el Dr. Despouy en su informe sobre la situación de los derechos humanos de la población con discapacidad y las poblaciones desplazadas se vinculan en dos aspectos: 1- Se trata de personas que han abandonado sus países por problemas bélicos. 2- Instalados en el país de acogida deben hacer frente a una serie de dificultades que los sitúan como una población propensa a adquirir una discapacidad. Muchos de ellos han sufrido los horrores del conflicto armado y huyen con secuelas que les han ocasionado disfunciones o discapacidades. En el Estado de acogida, generalmente, no se cuenta con las condiciones mínimas para su integración <sup>39</sup>

## **OBLIGACIONES JURÍDICAS**

La población con discapacidad, al igual que todo ciudadano, debe cumplir con sus obligaciones. Los estereotipos de lástima y pobrecitismo excluyen, en algunos casos, de sus obligaciones a esta población. Un ejemplo de ello es la visión errada de las autoridades de creer que toda la población con discapacidad es inimputable.

Los derechos siempre conllevan obligaciones, el ignorarlas sería una acción discriminatoria.



[Solís Madrigal]<sup>2</sup>

### ***b) Interpretación de las normas jurídicas sobre discapacidad***

La confusión conceptual que ha operado respecto a la discapacidad y la minusvalía, se ha filtrado gravemente en las normas jurídicas y sus operadores (as), a pesar de que el artículo 7 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra Las Personas con Discapacidad, establece como norma y principio que:

"No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado".

Incluso, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra La Mujer, conocida como CEDAW, (Ley N° 6969) no contempla una norma en ese sentido, sino un artículo de contenido únicamente similar y no tan amplio como el transcrito. Concretamente, el artículo 23 de la CEDAW dice: "Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- A) La legislación de un Estado Parte.
- B) Cualquier otra Convención, tratado o acuerdo internacional vigente en este Estado".

En igual sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia contra La Mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará, (Ley No. 7499) contiene una disposición similar al artículo 23 de la CEDAW, pues en el numeral 14 dice:

"Nada de lo dispuesto en la presente Convención, podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema".

Sobre el tema, el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Ley N° 4534) dice:

"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- A) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- B) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;



C) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

D) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

Igualmente, los artículos 4 y 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, Ley N° 7907), por su orden establecen que:

"No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado" y, "Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos".

Con una orientación similar, la primera parte del artículo 18 de la Convención de Viena sobre El Derecho de Los Tratados (Ley N°7615), indica que, un Estado debe abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustre el objeto y fin de un tratado. Además, el artículo 26 de esa Convención, indica que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

De la normativa transcrita se extrae que la Convención ínter americana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley N°7948), establece expresamente la observancia de los derechos reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado con respecto a las personas con discapacidad. De esta forma, el documento internacional denominado "Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", en principio no constituye un instrumento jurídico obligatorio. Sin embargo, para el caso costarricense, de conformidad con el artículo 7 de la citada Convención, además de constituir normas internacionales consuetudinarias, no pueden ser desconocidas por el Estado y menos, por un (a) sujeto (a) de derecho privado, pues la aplicación se extiende a la esfera pública y privada.

Las Normas Uniformes, hacen referencia expresa a la igualdad de derecho como un principio fundamental, lo que quiere decir que, las necesidades de cada persona tienen igual importancia; que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades; que la diversidad debe ser respetada y que todos los recursos han de emplearse de manera que garanticen que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación. Igualmente, ese instrumento indica que las personas con discapacidad, son integrantes de la sociedad y tienen derecho a permanecer en sus comunidades locales. En lo que respecta a personas menores de edad con discapacidad, el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 7184), otorga expresa protección, aunque hace referencia al "niño mental o físicamente impedido".

Desde la óptica de los Derechos Humanos, a toda la población, le asiste el derecho fundamental a que sus derechos no sólo sean reconocidos sino que se garantice su goce y ejercicio. El tema reviste tal importancia que, incluso la jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> ha dicho en forma reiterada, que los instrumentos internacionales que contengan disposiciones sobre Derechos Humanos, tienen rango superior a la Constitución Política. Además, el citado Tribunal, ha reconocido que no sólo los instrumentos internacionales suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional son aplicables, sino cualquier otro instrumento que proteja los Derechos Humanos.<sup>5</sup> Por consiguiente, en nuestro ordenamiento jurídico, los instrumentos internacionales que sean incorporados al derecho interno según el



procedimiento establecido en el artículo 7 de la Constitución Política, tienen rango superior a la Ley pero, si se trata de instrumentos sobre Derechos Humanos, tienen un rango superior a la Constitución Política, tal como indica esta última en el artículo 48 y el numeral 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Son múltiples los instrumentos sobre Derechos Humanos que existen y que son vinculantes para el Estado Costarricense. A manera de ejemplo, la Convención Relativa a La Lucha contra Las Discriminaciones en La Esfera de la Enseñanza, (Ley N° 3170), prohíbe expresamente excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza; prohíbe colocar a una persona o a un grupo de personas en una situación incompatible con la dignidad humana y establece que, la palabra "enseñanza" se refiere a la educación en sus diversos tipos y grados y comprende el acceso a ella, el nivel y la calidad de ésta, así como, las condiciones en que se brinda. Incluso, esta Convención indica que no se considera un acto discriminatorio la creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, siempre que funcionen en conformidad con esa finalidad y que la enseñanza impartida, corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

Este instrumento, no permite excluir a una persona del sistema educativo por ningún motivo y menos, por una enfermedad y/o discapacidad bajo el argumento de protección al resto de la población estudiantil. Perfectamente esa protección es posible utilizando la información, pues ninguna institución educativa del sector público o privado, puede por acción u omisión, fomentar la exclusión de una persona o grupo. Mas bien, es obligación de la institución facilitar y promover el ingreso y la permanencia de toda persona en el sistema educativo.

Sin embargo, aunque existe normativa vinculante sobre los Derechos Humanos de las personas con discapacidad -menores de edad o personas adultas en general-, tal como se indicó, el lenguaje empleado en diversos instrumentos nacionales, también es discriminatorio. A manera de ejemplo, la Ley contra la Violencia Doméstica, las nombra "personas discapacitadas". Desde el segundo párrafo del artículo 1, se emplea esa expresión, que se repite en otros numerales. Además, no fue incluida ninguna norma que precisara principios para la interpretación de ese instrumento y su integración, en el tema específico de la discapacidad, género y personas adultas mayores por ejemplo. Incluso, el artículo 10 de la citada Ley, remite a los principios que contempla el Código de Familia que tampoco hacen referencia a las personas con discapacidad, ni visualiza a la mujer y al hombre como seres individuales sino únicamente como miembros de un grupo familiar y progenitores.

No obstante, con el fin de no vaciar el contenido de las normas, es necesario que su interpretación sea realizada abandonando los prejuicios, mitos y estereotipos. Es una tarea compleja que requiere disciplina y sensibilidad. Vale resaltar sobre la interpretación de las normas jurídicas, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el reciente voto número 3481-03 de las catorce horas con tres minutos del dos de mayo del año dos mil tres dijo:

"III...La interpretación de las normas jurídicas por los operadores jurídicos con el propósito de aplicarlas no puede hacerse, única y exclusivamente, con fundamento en su tenor literal, puesto que, para desentrañar, entender y comprender su verdadero sentido, significado y alcances es preciso acudir a diversos instrumentos hermenéuticos tales como el finalista, el institucional, el sistemático y el histórico-evolutivo. Sobre el particular, el Título Preliminar del Código Civil en su numeral 10 establece que "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en



que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas". Las proposiciones normativas se componen de términos lingüísticos los que tienen un área de significado o campo de referencia así como, también, una zona de incertidumbre o indeterminación, que puede provocar serios equívocos en su interpretación y eventual aplicación. En virtud de lo anterior, al interpretar una norma es preciso indagar su objetivo (ratio) o fin propuesto y supuesto, respecto del cual la norma tiene naturaleza instrumental -método teleológico-. El intérprete debe, asimismo, confrontarla, relacionarla y concordarla con el resto de las normas jurídicas que conforman en particular una institución jurídica -método institucional- y, en general, el ordenamiento jurídico -método sistemático-, puesto que, las normas no son compartimentos estancos y asilados sino que se encuentran conexas y coordinadas con otras, de forma explícita o implícita. Finalmente, es preciso tomar en consideración la realidad socioeconómica e histórica a la cual se aplica una norma jurídica, la cual es variable y mutable por su enorme dinamismo, de tal forma que debe ser aplicada para coyunturas históricas en constante mutación -método histórico evolutivo-. Cuando de interpretar una norma jurídica se trata el intérprete no puede utilizar uno solo de los instrumentos indicados, por no tener un carácter excluyente, sino que los mismos son diversos momentos o estadios imprescindibles del entero y trascendente acto interpretativo".

Se insiste en que la Ley contra la Violencia Doméstica, lo mismo que el Código de Familia y la Ley de Pensiones Alimentarias, no contienen principios específicos en materia de discapacidad. El primer instrumento citado, remite a las disposiciones contempladas en el Código Civil, que no proporciona mucha utilidad en materia de género y/ o discapacidad por ejemplo, salvo que exista interés por parte del (de la ) operador (a), por desentrañar la finalidad y el valor que encierran las normas.

En cuanto a las personas con discapacidad como acreedoras alimentarias, el artículo 169 inciso 3) del Código de Familia, hace referencia a quienes "presen-tenuna discapacidad que les impida valerse por sí mismos" y, por su parte, la Ley de Pensiones Alimentarias, en el artículo 10, regula la representación de personas "inhábiles" declaradas o no en estado de interdicción.

Los vacíos que contienen los diversos instrumentos normativos son muy importantes, pues no puntualizan los estereotipos, mitos y prejuicios que existen en la sociedad, específicamente en la administración de justicia con respecto a la discapacidad y más bien les otorga fundamento jurídico, dejando de lado que el contenido de una norma no sólo es importante por lo que contempla, sino por los vacíos y que, las falsas concepciones en torno a la discapacidad, nunca pueden servir de sustento para interpretar el contenido de las normas y menos, para llenar los vacíos.

Paralelo a lo anterior, es frecuente que el tema no sea abordado con la seriedad que reviste y que, con el propósito de "proteger" a las personas con discapacidad, sus derechos fundamentales sean ignorados o peor aún, supuestamente reconocidos pero no en su verdadera dimensión.

En consecuencia, la violencia como manifestación de la discriminación contra las personas con discapacidad, se expresa de múltiples formas y en todos los ámbitos. A nivel jurídico entre otras cosas, se fomenta la dependencia; las limitaciones irracionales y desproporcionadas en cuanto al derecho de acción y a su participación en los procesos judiciales que les afectan directamente; el atropello a su intimidad; la negación a la rehabilitación; la protección por lástima; la toma de decisiones en sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad; la protección única hacia su patrimonio y no hacia la persona; el desarraigo con respecto a su núcleo familiar inmediato y el ingreso -o reclusión-en un centro de atención de salud o de proveedores (as) de cuidado directo; la negación del ejercicio de la maternidad y la paternidad; la ignorancia hacia sus necesidades generales como persona y específicas, en torno a su discapacidad; la negación o limitación irracional del derecho a contraer matrimonio a convivir en unión de hecho; el considerar la experiencia de un grupo de personas con discapacidad como una experiencia válida para el resto

de la población con discapacidad; la negación del reconocimiento y facilitación de oportunidades reales para el acceso y permanencia en todos los quehaceres y espacios en condiciones de igualdad con respecto al resto de la población; la sobreprotección; el énfasis en la discapacidad y no en la persona; la negación de la sexualidad, del derecho a la procreación, del derecho al trabajo y a recibir formación ocupacional; la resistencia hacia la educación inclusiva; la promoción del aislamiento; el generalizar para la población con discapacidad, las necesidades y experiencias de personas que no tienen discapacidad y, la diferente valoración de una misma situación dependiendo si proviene y/ o afecta a una persona con discapacidad o sin ella.

Lamentablemente, la Ley de Pensiones Alimentarias y las normas que contiene el Código de Familia en esa materia, no son la excepción, pues como se explicará más adelante, su texto encierra múltiples prejuicios sobre las personas con discapacidad. Contienen prejuicios normados que sólo pueden ser descubiertos y soslayados, recurriendo a las características y principios de los Derechos Humanos; a la fusión de los diversos métodos existentes para la interpretación de las normas jurídicas; al estudio de la normativa de mayor o igual jerarquía; a la incorporación de la perspectiva de género, así como, la inclusión del estudio de otras variables como la edad, la etnia, educación, etc. Sólo así, será factible tomar conciencia de la discriminación normalizada para erradicarla de la práctica judicial.

### 3 Normativa

## **CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD<sup>3</sup>**

Artículo I.-

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

#### 1.- Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

#### 2.- Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o



preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

#### Artículo II.-

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

#### Artículo III.-

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1.- Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitadas para hacerlo.

2.- Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

#### Artículo IV.-

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1.- Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2.- Colaborar de manera efectiva en:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y

b) el desarrollo de medios y recursos diseñado para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

#### Artículo V.-

1.- Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

2.- Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

#### Artículo VI.-

1.- Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.

2.- El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.

3.- Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.

4.- Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

5.- El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones,

observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.

6.- El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.

7.- El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo VII.-

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

## **CONVENCIÓN DO BELEM DO PARÁ. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER<sup>4</sup>**

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

## **APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES<sup>5</sup>**

Artículo 5. Principio de no-discriminación.

El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Convención no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una

minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.

## 4 Jurisprudencia

### ***a) Pensión del Magisterio Nacional otorgamiento a hija de la causante mayor de edad con discapacidad declarada desde su nacimiento***

[Tribunal de Trabajo Sección II]<sup>6</sup>

Voto de mayoría:

“ **III.-** La pensionada originaria, madre de la aquí petente, falleció el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho (ver folio 13). Ella percibía una pensión, bajo el amparo de la Ley 2248, de cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho (ver folios 34, 124, 125, 129 y 130). Dicho cuerpo normativo, en su artículo 7°, establece:

“ *Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:*

*a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos.*

*b) Los hijos solamente.*

*c) El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante.*

*ch) El cónyuge supérstite.*

*d) Los hermanos huérfanos del fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo.*

*e) Los padres del fallecido.*

*f) Los nietos menores de edad dependientes del causante.”* Ese ordinal debe integrarse con el 11 de la misma ley, que ordena:

*“artículo 11. Los derechos concebidos por el artículo 7 de esta ley, se extinguirán:*

*a) Para el cónyuge supérstite, desde que contrajere nuevas nupcias. Para los hijos, sea cual fuere su sexo, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo en los casos de invalidez. (...)*

*b) En el caso de estudiantes, el derecho continuará hasta la edad de veintiséis años, siempre que se compruebe cada año su promoción al curso lectivo siguiente, (...)*

*c) Para los hijos, sean cuales fueren su sexo y edad, desde que contrajeran matrimonio.”*

Aplicando esas normas al caso en estudio, aunque para la fecha del deceso de su madre, la aquí



apelante era mayor de edad, puesto que nació en fecha en fecha diez de julio de mil novecientos treinta y dos (ver folio 11), adolece desde su nacimiento de una discapacidad (ver folios 27 a 29, 30, 37 a 41). Su hermano Olman Avendaño, también padecía de una patología incapacitante (ver folio 69). No obstante, únicamente se apersonó él a solicitar la pensión sucesoria, que se le concedió en consideración a su invalidez (ver folios 18 a 19, 82, 93 a 95). La recurrente también tenía derecho, en igualdad de condiciones que su hermano, conforme a la ley aplicable. Pero, como confiesa ella en el libelo inicial de estas diligencias, desconocía que podía reclamar el beneficio. Su proposición es creíble, porque de los elementos de prueba aportados, se extrae que su discapacidad le impide valerse por sí misma, fuera del ámbito de su hogar. De ahí que, tratándose de un caso con circunstancias especialísimas, es justo reivindicar los derechos de la administrada. Téngase presente, por el principio de integración del ordenamiento jurídico, que las personas con incapacidad tal, que les impida atender sus propios intereses, aunque tengan intervalos de lucidez, estarán sujetas a curatela (artículo 230 del Código de Familia), y mientras esa representación no se concrete, ellas tienen un tratamiento especial de la Ley, a saber, se suspende el curso de los términos de prescripción negativa en su contra (artículo 880 del Código Civil). Esa prerrogativa se basa en el principio jurídico de que al impedido por justa causa, no le corre plazo (artículo 201 Código Procesal Civil).

**IV.-** La gestionante es soltera (ver folio 12), no posee bienes inmuebles (ver folio 16), ni percibe pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social o del Poder Judicial (ver folios 20, 22, 24 y 26). Sí es beneficiaria de una pensión del régimen de Gracia (ver folio 21), cuyo monto, conforme a la prueba recabada en autos, no es suficiente para cubrir las necesidades que ella tiene, en atención a su avanzada edad, por sus enfermedades y su discapacidad (ver Informe de Trabajo Social, de folios 37 a 41).

**V.-** Este Tribunal ha consolidado el criterio de que, cuando se declara el derecho de una persona a la pensión sucesoria por el Régimen del Magisterio Nacional, se consolida una situación jurídica, a saber la exclusión de otros eventuales beneficiarios, por su tácita aquiescencia de que se conceda la pensión a otro, que esté en igualdad de derecho para obtener la pensión por supervivencia. También se ha considerado que en ninguno de los supuestos de los numerales transcritos de la Ley 2248, se establece que el derecho de sucesión -una vez otorgado a favor de uno o varios de los beneficiarios taxativamente determinados en el artículo supra transcrito y en forma excluyente respecto de otros-, pueda ser traspasado a otros familiares del causante, una vez excluido (s) como beneficiario (s), quien (es) venían percibiendo la prestación jubilatoria. Lo anterior, teniendo presente que el derecho al beneficio de la pensión por sucesión no es transferible desde el causante a través del sucesor que mejor tenga derecho para accederlo, porque se trataba de un derecho declarativo, no constitutivo, y en tal circunstancia, no es posible legalmente practicar una declaratoria de un derecho derivado.

**VI.-** No obstante lo anterior, en el presente asunto, se constató un hecho, que hace este caso especial y muy diferente, respecto de la generalidad, en los que se ha resuelto con el criterio consignado. Se trata en esencia, de que la apelante tenía derecho desde que falleció su madre, a disfrutar de la pensión por supervivencia, con ocasión de su discapacidad, y en la misma proporción que su hermano Olman Avendaño. Dado que éste último falleció el seis de octubre del dos mil siete (folio 14), si las condiciones hubieran sido las que correspondían en derecho, ahora procedería acrecentar la pensión, con la proporción que percibía el señor Avendaño. Pero la petente no pudo apersonarse ante la Administración Pública, por su discapacidad, y en este estado de cosas, no se le puede dar el mismo tratamiento que a una persona cuya capacidad de actuar no haya sido afectada por patología alguna, porque ello sería incurrir en una discriminación odiosa, vulneradora del principio cristiano de justicia social, y de la política del Estado costarricense, establecida en la Ley 7600, de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, de dar



Igualdad de Oportunidades a las Personas con Discapacidad. Concretamente, en torno al asunto sometido a estudio, se aplican las reglas de esta normativa, que disponen: el interés público en el desarrollo integral de las personas con discapacidad; la igualdad de acceso a su participación plena en la sociedad, y de disfrutar sus recursos, la obligación de la sociedad y por ende, del Sector Público, de ajustar la información sobre servicios y derechos de los administrados, a sus necesidades, para que puedan tener conocimiento de ellos; la garantía del ejercicio pleno de sus derecho, para que logran su máximo desarrollo integral, y la eliminación de cualquier tipo de discriminación, estableciendo las bases jurídicas y materiales que hagan real la equiparación de oportunidades (artículos 1, 2 y 3 de la Ley 7600).

**VII.-** Ahora bien, dado que le peticionaria percibe una pensión de Gracia, debe valorarse si tiene o no derecho a mantenerla, considerando su situación personal, que la hace acreedora al pago de una pensión sucesoria del Régimen Jubilatorio del Magisterio Nacional. La Ley General de Pensiones, N° 14 del dos de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, establece las características de las pensiones de Gracia, a saber, que son a cargo del Tesoro Nacional, y que se otorgan a personas que demuestren en forma fehaciente lo siguiente: que carecen de recursos propios para vivir y de parientes obligados a darle alimentos, capacitados para atender a esa prestación; que son honradas y de buenas costumbre; que han perdido sus facultades mentales o su capacidad para el trabajo, y que los servicios propios o de sus parientes en que fundamente su solicitud, fueron efectivamente prestados a la Nación (artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 14). Aplicando esas reglas a este caso, se concluye que la interesada no puede percibir simultáneamente, las pensiones del Régimen del Magisterio Nacional, y la del Régimen de Gracia, porque la primera vendría a constituir un “*recurso propio para vivir*” de la señorita Duvelia Avendaño.

**VIII.-** Así las cosas, se resuelve: se revoca la resolución dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social número DNP-MT-M- 995-2008. En su lugar, se revoca parcialmente la resolución dictada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional N° 1066, dictada en sesión ordinaria número 023-2008, de las trece horas del veintiséis de febrero del dos mil ocho, en lo que se dirá: la apelante o su representante legal deberán renunciar expresamente, ante las oficinas públicas correspondientes, a la Pensión del Gracia que ella percibe, y su derecho a percibir la pensión por sucesión, del Régimen del Magisterio Nacional, empezará a regir a partir de la fecha en que sea excluida de planillas como pensionada del otro régimen. En lo demás, se confirma. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.”

***b) Acceso a espacios físicos abiertos al público para personas con discapacidad en los establecimientos comerciales del cantón central de San José***

***Decreto: Decreto Ejecutivo #26831-MP del 23 de marzo de 1998***

[Sala Constitucional]<sup>7</sup>

Voto de mayoría

**I.- Objeto del recurso.** Busca el actor la tutela de su derecho fundamental a la igualdad, en su condición de persona con discapacidad visual, en relación con el acceso a espacios físicos abiertos al público –cita el caso concreto de los establecimientos comerciales del cantón central de San José–, cercenado, a su juicio, por la omisión de control de la efectividad de tal acceso por parte del Ministerio de Salud, a través del instrumento de los permisos sanitarios de funcionamiento. Estima inaceptable que el Ministerio aún no haya adoptado las medidas necesarias a fin de que no se otorguen permisos de funcionamiento a inmuebles que no cumplen los requisitos de accesibilidad contemplados en la Ley #7600.

**II.- Sobre el fondo.** Habiéndose dado el traslado del caso al Ministerio de Salud, su Jерarca manifestó que la fiscalización que pide el actor resulta ajena a las competencias que deriva el Ministerio en torno al otorgamiento de permisos de funcionamiento y visado de planos y considera que la competencia es más bien propia de las municipalidades. El Alcalde de la Municipalidad de San José, por su parte, consideró que el Ministerio sí tiene competencia en la materia, pero asegura que ese ente también supervisa que se aplique la Ley #7600 en los extremos que interesan al actor.

**III.-** Para emitir pronunciamiento sobre el reclamo del recurrente debe delimitarse, primero, los alcances de la obligación que, sobre el tema al que alude, impone la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, #7600. En su artículo 4° la Ley dispone que, para su cumplimiento, corresponde al Estado:

*“a) Incluir en planes, políticas, programas y servicios de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios que, con base en esta ley, se presten; así como desarrollar proyectos y acciones diferenciados que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país.*

*b) Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten.*

*c) Eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promueven la discriminación o impiden a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios.*

*d) Apoyar a los sectores de la sociedad y a las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la igualdad de oportunidades.*

*e) Garantizar el derecho de las organizaciones de personas con discapacidad de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas, programas y servicios en los que estén involucradas. f) Divulgar esta ley para promover su cumplimiento.*

*g) Garantizar, por medio de las instituciones correspondientes, los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad para facilitarles su permanencia en la familia.*

*h) Garantizar que las personas con discapacidad agredidas física, emocional o sexualmente, tratadas con negligencia, que no cuenten con una familia o se encuentren en estado de abandono, tengan acceso a los medios que les permitan ejercer su autonomía y desarrollar una vida digna.”*

Principalmente en los incisos a) y b) de la norma transcrita se sienta el principio de accesibilidad, entendido en el contexto de este amparo, como la posibilidad de que una persona con discapacidad pueda acceder, en la mayor similitud posible de condiciones, a los mismos espacios que cualquier otra persona, a través de la implementación de medios para paliar los obstáculos

naturales consecuencia de su discapacidad. Ahora bien, en lo que concierne directamente a los espacios físicos, estipula el artículo 41 de la misma Ley:

*“Las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de propiedad pública, deberán efectuarse conforme a las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia.*

*Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público deberán contar con las mismas características establecidas en el párrafo anterior.*

*Las mismas obligaciones mencionadas regirán para los proyectos de vivienda de cualquier carácter, financiados total o parcialmente con fondos públicos. En este tipo de proyectos, las viviendas asignadas a personas con discapacidad o familias de personas en las que uno de sus miembros sea una persona con discapacidad deberán estar ubicadas en un sitio que garantice su fácil acceso.”*

La norma, aunque se concentra en espacios de propiedad pública, extiende sus exigencias a las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público, noción en la que se enmarcan, sin dificultad, locales comerciales como los que puntualiza el actor, ya que se trata de inmuebles abiertos al público en general. Asimismo, importa destacar que lo que se pide es la adecuación a las especificaciones técnicas reglamentarias sobre accesibilidad al ejecutarse construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones. El Reglamento a la Ley en comentario, Decreto Ejecutivo #26831-MP del 23 de marzo de 1998, imparte especificaciones sobre diversos elementos espaciales, como las características de las viviendas destinadas a habitación de personas con discapacidad, de los pasos peatonales, aceras y semáforos peatonales. En relación con edificaciones en general establece condiciones a propósito de aleros, pasamanos, escaleras, pisos, iluminación, barandas de seguridad, sótanos, pasillos, puertas, servicios sanitarios, entradas y ascensores (artículos 132 a 151). Estos últimos elementos son los que pueden ser supervisados a propósito de las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de establecimientos comerciales.

**IV.-** En cuanto a la competencia específica para la vigilancia del cumplimiento de tales condiciones, el mismo Reglamento la encarga, en su artículo 103, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, el Ministerio de Salud Pública, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, las Municipalidades y demás entidades competentes de revisar planos y conceder permisos de construcción y remodelación o cualquier otra autorización similar. De este modo, pese a que lleva razón la Ministra de Salud cuando afirma que en las competencias que otra normativa, en especial la Ley General de Salud (p.ej. en los artículos 218, 312, 313, 322 y 323), fija a ese órgano, no se especifica que al revisar planos constructivos o conferir permisos sanitarios de funcionamiento, deba tomar en consideración las reglas arriba enunciadas, lo cierto es que la Ley #7600 y su Reglamento involucran al Ministerio en la materia. Así, no resulta válido que invoque el principio de legalidad como justificante de la inercia de su Cartera en relación con el acceso a espacios abiertos al público para personas con discapacidad.

**V.-** Como ya se indicó en la sentencia de este Tribunal #6732-98 de las 15:18 horas del 18 de setiembre de 1998, el fiel desarrollo y ejecución de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad forma parte del derecho a la igualdad de quienes sufren de ese tipo de dificultades:

*“La Sala entiende que esta normativa tiene sustento fundamental en los artículos 33, 50, 51 y 67 de la Constitución Política, de manera que su dictado, más que un contenido meramente programático, implica la ejecución real de principios básicos para permitir el desarrollo moral, físico,*

*intelectual y espiritual de las personas con discapacidad física. Es en realidad, la creación de un sistema de actualización y de promoción de las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad alcancen su plena participación social (artículo 3 inciso a) de la Ley 7600) y por ello, el incumplimiento de sus disposiciones, implica una violación flagrante de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.” (En el mismo sentido ver la sentencia número 2002-09233 de las 10:56 horas del 20 de setiembre de 2002).*

Derecho, que considera la Sala se ha infringido en este caso, con la omisión del Ministerio de Salud de controlar los requerimientos propios de acceso al espacio físico para las personas con discapacidad, en relación con establecimientos comerciales del cantón central de San José, lo cual, con base en los artículos 41 de la Ley #7600 y 103 de su Reglamento, se debe interpretar que tiene que efectuarse al autorizar planos constructivos de construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios. En cuanto a la Municipalidad de San José, se tiene por cierto que actualmente efectúa similar supervisión, por lo que el amparo debe desestimarse en su contra. “

***c) Vehículos oficiales para el traslado de privados de libertad no cuentan con las condiciones necesarias para salvaguardar la dignidad y seguridad personal del amparado, dado que padece de una discapacidad***

[Sala Constitucional]<sup>8</sup>

Voto de mayoría:

**I.- Objeto del recurso.** El recurrente acusa que el Centro de Atención Institucional San Rafael -donde se encuentra recluso- pese a que sufre de varias enfermedades y no tiene una pierna, no le brindó el apoyo que su condición especial requiere para movilizarse y atender una diligencia judicial; lo que estima violenta sus derechos fundamentales.

**II.- De la omisión del informe rendido.-** Los recurridos, no desmienten información proporcionada por el amparado y omiten proporcionar datos de utilidad para la resolución del asunto, pues por un lado el Director del Centro de Atención Institucional de San Rafael se concentra en aclarar que no tiene injerencia en el traslado de privados de libertad y que el procedimiento de la remisión de detenidos está a cargo de los funcionarios de Cárceles y Citaciones; mientras que el Jefe interino de la Delegación Regional del Organismo de Investigaciones Judiciales en Alajuela (folio 17) aduce que los custodios hasta el momento del traslado no conocían de las limitaciones físicas del amparado. Así, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se entra a decidir el amparo con la exposición de hechos del recurrente en relación con sus limitaciones físicas y lo que de manera escueta exponen los recurridos.

**IV.- Sobre el fondo.** Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como la Constitución Política de Costa Rica, reconocen el derecho a la igualdad, así como la prohibición de hacer distinciones contrarias a la dignidad de la persona -artículos 24 y 33 respectivamente-. Adicionalmente, los derechos de las personas con discapacidad están protegidos en instrumentos

internacionales como la "Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", aprobada por la Asamblea Legislativa mediante la Ley N°7948 y en la "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", N°7600, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de 29 de mayo de 1996. La Convención define en su artículo 1º la discriminación de la siguiente manera:

*"El término discriminación contra las personas con discapacidad, significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales"*

Asimismo, consagra la obligación de los Estados que la suscribieron, a adoptar:

*"las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas, actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración"*

Del análisis de la manifestación del recurrente, así como de los informes rendidos bajo fe de juramento por las autoridades recurridas y lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de esta Jurisdicción; esta Sala concluye que el actuar del Director del Centro de Atención Institucional de San Rafael transgrede el principio de igualdad y es irrespetuoso de la dignidad humana, como una de las nociones esenciales en materia de derechos fundamentales. Tal y como ha indicado esta Sala a través de su jurisprudencia, el principio de igualdad, a grandes trazos, implica que los que se encuentran en una situación de igualdad, deben ser tratados como iguales, y todo aquél que esté en una posición de desigualdad frente a la generalidad, debe ser tratado como desigual, de tal forma que el principio se vería transgredido si el que es igual se trata como desigual, y el desigual es tratado en condiciones de igualdad. En este caso el amparado, recluido en ese centro de atención institucional formuló un incidente de libertad condicional y según lo solicitado, fue convocado por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela para el 7 de diciembre de 2006. No obstante, advierte la Sala que al ser informado el recurrente de la solicitud de remisión del privado de libertad por parte del juez ejecutor de la pena, el Director recurrido fue omiso y no hizo saber ni al Juzgado de Ejecución de la Pena, ni a la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial de Alajuela, de las limitaciones físicas y discapacidades que padece el amparado. Ello impidió que los encargados del traslado de la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial en Alajuela, tomaran las previsiones y garantizaran las condiciones de transporte del amparado, para que éste atendiera la comparencia fijada para el 7 de diciembre de 2006. Por el contrario, manifiesta en el informe rendido a la Sala el Jefe interino de la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial (folio 18) que fue hasta el momento del traslado del amparado, que los custodios se enteraron de la discapacidad del privado de libertad, lo que impidió llevar a cabo la diligencia. Como consecuencia de esa omisión el recurrente no pudo presentarse ante el juez de ejecución de la pena y la desventaja del recurrente se ve agravada así como además se irrespeta la infinita dignidad de la cual es portador por el sólo hecho de ser persona. Debe tener presente la Dirección recurrida, que la permanencia de personas con discapacidad en centros privativos de libertad, deberá cumplirse según los requisitos y las condiciones señalados en la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad; lo que implica la obligación de garantizar su traslado, atendiendo sus necesidades específicas, fuera del centro penitenciario. En consecuencia, el recurso debe ser declarado con lugar, ordenando al Director del Centro de Atención Institucional San Rafael, que al formular la solicitud de remisión del recurrente ante la

autoridad judicial correspondiente y en general, en los casos en que los privados de libertad que presenten algún tipo de discapacidad que así lo amerite, deban ser trasladados fuera del centro, se tomen las previsiones necesarias a efecto de que los funcionarios destinados para hacer efectivo el traslado dispongan para la fecha prevista del vehículo adecuado; esto es que tenga las condiciones mínimas requeridas para trasladar a personas con discapacidad.”

***d) Empresa privada de interés público: Postes de alumbrado público en medio de la acera alrededor del parqueo del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría impide el tránsito normal de las personas que se movilizan en silla de ruedas***

[Sala Constitucional]<sup>9</sup>

Voto de mayoría

“ **I.- Objeto del recurso.-** El recurrente, discapacitado que se moviliza mediante una silla de ruedas, considera violados sus derechos fundamentales por dos hechos relacionados con la aplicación de la Ley 7600, a saber: **a)** Postes de alumbrado público en medio de la acera alrededor del parqueo del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, que le impiden desplazarse sin pedir ayuda; **b)** Poste de semáforo frente a una gasolinera en el Aeropuerto, desde el día 09 de diciembre del 2007, que obstruye el paso por la acera hacia la parada de autobuses.

**IV .- Sobre el fondo.-** En múltiples ocasiones, la Sala se ha referido sobre la protección especial que merecen las personas discapacitadas, en los términos del artículo 51 constitucional, a fin de que éstas puedan desenvolverse normalmente dentro de la sociedad. No se trata simplemente de un trato especial en atención a las particulares condiciones de esa población, sino de un derecho de ésta y una obligación del resto de las personas por respetar esos derechos y cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan (sentencia N°2288-99 de las 11:06 horas 26 de marzo de 1999). La Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad tiene por objetivo fundamental que se logren las condiciones necesarias para que las personas que padecen cualquier tipo de problema de esa naturaleza alcancen su plena participación social. Precisamente, el disfrute de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias deja de ser para los discapacitados una simple aspiración y se convierte en un derecho fundamental. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha admitido como una violación a derechos fundamentales todos aquellos casos en que se impida a las personas discapacitadas acceder a oficinas públicas o al transporte público, por ejemplo.

**V.-** Sin embargo, esta no parece ser la situación que se analiza en el caso concreto, pues de los informes rendidos por los representante de la autoridad recurrida -que se tienen por dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción-, la contestación y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, no se logra comprobar ni que el poste del semáforo peatonal derribado el 08 de diciembre del 2008

haya impedido el libre tránsito del recurrente por la acera, ni que la disposición de los 4 postes (sobre las aceras en la parte alta de la vía que da acceso a la terminal de vuellos y a los counters de las aerolíneas, o zonas de salidas del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría) le hayan impedido al recurrente el libre tránsito, pues en el primer caso parece que el espacio de la acera era todavía suficiente para el libre tránsito, y en el segundo caso parece que la acera del frente sí es apta para el tránsito de personas en sillas de ruedas. Nótese que el recurrente no indica concretamente cuál fue el día que acudió a las inmediaciones del aeropuerto ni tampoco detalla en qué consistió sus dificultades de desplazamiento por el lugar. Aunque ciertamente se logró comprobar que el Departamento de Semáforos del MOPT no actuó con la celeridad y la eficiencia debida, ello constituye a lo sumo un reclamo que podrá plantearse ante las mismas instancias administrativas y/o judiciales si fuera del caso, pero no es un asunto de relevancia constitucional pues la Sala no es contralor en abstracto del cumplimiento de deberes legales de los funcionarios públicos. Así las cosas, dado que no se logra comprobar ni que el poste del semáforo peatonal derribado el 08 de diciembre del 2008 haya impedido el libre tránsito del recurrente por la acera, ni que la disposición de los 4 postes le hayan impedido al recurrente el libre tránsito, al no contar esta Sala con mayores elementos que los que constan en el expediente, lo procedente es desestimar este recurso como en efecto se hace. Sin embargo este Tribunal Constitucional no omite recordarle a los recurridos sus obligaciones de seguir velando por el efectivo cumplimiento de la Ley 7600 y de los derechos de las personas discapacitadas. “

***e)Disconformidad del recurrente al no permitírsele ingresar al local del recurrido en silla de ruedas***

[Sala Constitucional]<sup>10</sup>

Voto de mayoría:

“... El recurrente reclama que al disponerse a ingresar a un almacén, el propietario le impidió el acceso debido a que utiliza silla de ruedas, lo que considera que es discriminatorio. Por su parte, el dueño del local manifiesta que él no le negó el ingreso en virtud de su discapacidad sino que en ese momento el local se encontraba abarrotado y las personas podían ingresar cuando otras salían....”

“... En el presente caso, se está ante una situación característica de los recursos de amparo dirigidos en contra de sujetos de derecho privado. Ahondando en las razones que han dado sustento al trámite del asunto aquí discutido, observa esta Sala que el recurrido como dueño de un negocio abierto al público, se encuentra dentro de una situación de hecho que le otorga el poder para infringir tratos abiertamente discriminatorios o arbitrarios en perjuicio de personas que se encuentran en una situación de discapacidad, tal y como es el caso del recurrente, quien es una persona que utiliza silla de ruedas para desplazarse.

La jurisprudencia de esta Sala, ha sido más que reiterada en cuanto a la obligación no sólo del



Estado, sino de todas las personas, ha respetar la situación especial en la que se encuentran las personas con discapacidad. En este sentido, el presente Tribunal dispuso en una oportunidad anterior:

*"Esta Sala ya se ha pronunciado en otras ocasiones sobre la protección especial que el ordenamiento jurídico da a las personas discapacitadas, a fin de que éstas puedan desenvolverse normalmente dentro de la sociedad. No se trata simplemente de un trato especial en atención a las particulares condiciones de esa población, sino de un derecho de ésta y una obligación del resto de las personas por respetar esos derechos y cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan. [...]"* (Sentencia número 2288-99 de las once horas con seis minutos del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Asimismo, mediante la sentencia número 2001-08559 de las quince horas con treinta y seis minutos del veintiocho de agosto del dos mil uno, se estableció lo siguiente:

*"En primer término, es importante señalar que la Constitución Política de Costa Rica y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ( instrumento internacional con fuerza superior a la ley por disposición del artículo 7 constitucional) consagran el principio de igualdad de las personas y la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad - artículos 33 y 24 respectivamente-. Adicionalmente, los derechos de las personas discapacitadas están reconocidos en otros instrumentos internacionales como la " Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", aprobada por la Asamblea Legislativa por ley número 7948 y la "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", número 7600, publicada en la Gaceta del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis. Esta última Convención define en su artículo 1° la discriminación, de la siguiente manera:*

*"El término discriminación contra las personas con discapacidad, significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales "*

*Asimismo , consagra la obligación de los Estados que la suscribieron, a adoptar:*

*"las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas, actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración "*

A la luz de lo expuesto, es evidente que existen una serie de disposiciones vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, que prohíben todo tipo de discriminación contra personas en razón de su discapacidad, las cuales deben ser respetadas tanto por sujetos de derecho público como de derecho privado, pues la tutela efectiva de los derechos de las personas discapacitadas resulta ser uno de los medios por los cuales este grupo de población puede tener una vida lo más independiente y normal posible, en aras de que su integración a la sociedad sea plena.

Por la sumariedad de la acción de amparo y, en el caso particular, por la excepcionalidad de su admisión tratándose de acciones u omisiones atribuibles a sujetos de derecho privado, compete a la Sala -en lo que atañe a este asunto- básicamente determinar si se ha dado al amparado un trato discriminatorio en razón de su discapacidad.

El artículo 33 de la Constitución Política establece: *"Todo hombre es igual ante la ley y no podrá*

*hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”*

En el subjúdice, las alegaciones interpuestas por el recurrente tienen relación con una supuesta violación al artículo 33 de la Constitución Política y a las normas previstas en la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, por cuanto al presentarse al almacén Importaciones Shung King, le fue negado el acceso, según sus manifestaciones, por ser una persona discapacitada que utiliza silla de ruedas. Esta Sala se encuentra imposibilitada para determinar con claridad si verdaderamente el personero de la empresa recurrida incurrió en tales violaciones, toda vez que, el recurrente no aporta prueba alguna que respalde su dicho y el recurrido señala que en el momento que se presentó el recurrente a la tienda, el lugar se encontraba repleto de personas, lo que obligó a controlar el ingreso de las mismas al establecimiento, de esta forma se le indicó al recurrente debía permanecer afuera junto con otras personas y esperar entrar hasta tanto no salieran del local comercial otras personas debido que el mismo se encontraba colmado, lo que en principio no resulta una actuación antijurídica, ni discriminatoria en virtud que tal medida le fue exigida a todas las personas que deseaban ingresar a sus instalaciones en forma igualitaria y racional, así que la restricción no se fundamentó en el hecho que es una persona discapacitada y porque utilice la silla de ruedas para desplazarse sino en razones de orden y de seguridad.

En consecuencia, procede declarar sin lugar el recurso por falta de prueba idónea que fundamente una resolución en contrario....”

***f) Derecho de petición y pronta resolución: Inexistencia de violación de los derechos alegados por cuanto a los menores se les aplicó la adecuación curricular correspondiente la cual consta en cada uno de sus expedientes***

[Sala Constitucional]<sup>11</sup>

Voto de mayoría

“...Del estudio del expediente este Tribunal no constata la vulneración al derecho a la educación de los amparados. De lo informes rendidos bajo juramento se extrae que las autoridades del Ministerio de Educación Pública a partir del curso lectivo del año dos mil cinco, fecha en que inician funciones el Director de la Escuela El Recreo, Carlos Trejos Vargas y las señoras Alicia Sanabria Robles y Roxana Sanabria Robles, en su condición de psicóloga y la docente de educación especial, respectivamente, al detectar las irregularidades que vivían los menores amparados, los cuales cursaban ese año V grado, procedieron a implementar las acciones correspondientes para su efectivo desarrollo. Se menciona que durante el curso lectivo dos mil seis, los docentes a cargo de los menores amparados, junto con la docente de Educación Especial y con la psicóloga de la institución iniciaron un proceso de apoyo por cuando algunos de los estudiantes de V grado efectivamente presentaban dificultades en sus aprendizajes, que de ninguna manera se desatendió su proceso educativo, pese a que la docente de educación especial impartía lecciones a varios



grupos simultáneamente. Acerca del desinterés de los profesores, el Ministro lo rechaza y afirma que según informe rendido por el Director de ese centro educativo a los niños se les aplicó las adecuaciones curriculares correspondientes, adecuaciones que constan en cada uno de los expedientes que al efecto se lleva, desprendiéndose además del registro de acciones de personal, que durante el curso lectivo del año dos mil cinco y dos mil seis, ninguno de los docentes a cargo de los menores gozó de permiso o licencias por incapacidades, habiendo laborado los doscientos días de cada curso lectivo. Por otra parte, menciona que también se desprende del informe que suscribe la Directora Regional de Educación de Turrialba, que las adecuaciones curriculares fueron aprobadas desde diciembre del año dos mil cinco, encontrándose los niños de las recurrentes con sus pruebas nacionales de sexto grado ganadas y que a la fecha las mencionadas adecuaciones se encuentran aprobadas para poder ingresar al Colegio, con todas las posibilidades académicas derivadas de la Ley 7600. Así las cosas, este Tribunal encuentra que contrario a lo manifestado por las recurrentes, las autoridades recurridas han atendido las necesidades especiales de los amparados y por ello el recurso debe desestimarse...”

**g) Incumplimiento con lo dispuesto en la Ley 7600 en cuanto a mejorar la infraestructura de los Museos para el libre acceso de las personas discapacitadas**

[Sala Constitucional]<sup>12</sup>

Voto de mayoría:

**I.- Objeto del recurso.-** Este proceso pretende tutelar el derecho a la igualdad de condiciones de Eduardo Alexis Vargas Retana, presuntamente, vulnerado por la omisión del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes de adecuar las infraestructura de los Museos a las exigencias de la Ley N° 7600.

**III.- Sobre el fondo.** En sentencia N°2000-02305 de las 15:18 horas del 15 de marzo del 2000, este Tribunal señaló, con relación a los derechos de las personas con discapacidad, lo siguiente:

*"En primer término, es importante señalar que la Constitución Política de Costa Rica y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (instrumento internacional con fuerza superior a la ley por disposición del artículo 7 constitucional) consagran el principio de igualdad de las personas y la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad -artículos 33 y 24 respectivamente-. Adicionalmente, los derechos de las personas discapacitadas están reconocidos en otros instrumentos internacionales como la "Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", aprobada por la Asamblea Legislativa por ley número 7948 y la "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", número 7600, publicada en la Gaceta del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis. Esta última Convención define en su artículo 1° la discriminación, de la siguiente manera: "El término discriminación contra las personas con discapacidad, significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia*

*de discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales " Asimismo, consagra la obligación de los Estados que la suscribieron, a adoptar: "las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas, actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración"*

Asimismo, ha señalado la Sala que la tutela efectiva de los derechos de las personas con discapacidad, es uno de los medios por los cuales este grupo de población puede tener una vida lo más independiente y normal posible, de manera que su integración a la sociedad sea plena. Es claro que uno de ellos consiste en que la infraestructura de los edificios, especialmente aquellos en que se brinden servicios públicos, tengan previstas facilidades para el acceso de las personas con discapacidad. La obligación del Estado y de la sociedad en general, consiste en eliminar progresivamente las "barreras arquitectónicas" que les dificultan o impiden el acceso a estos servicios.

**IV.- Sobre el caso concreto.-** De la contestación rendida por la Ministra de Cultura Juventud y Deportes y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, se desprende que se están llevando a cabo acciones a fin de que el Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, el Museo Nacional de Costa Rica y el Museo de Arte y Diseño Contemporáneo cumplan las disposiciones de la Ley 7600. Así, el Museo de Arte y Diseño Contemporáneo cuenta con dos rampas de acceso que posibilitan el tránsito desde la sala 1 hasta la sala 3. También existen servicios sanitarios apropiados para personas con discapacidad, situados junto al acceso oeste del Centro Nacional de Cultura (CENAC). Por otra parte la página web se ha rediseñado con estándares establecidos por la W3C, con miras a facilitar la navegación de personas con algún tipo de discapacidad visual. En cuanto al Museo Nacional, apenas están en la primera fase del proyecto, tendente a mejorar las instalaciones físicas y se ha propuesto a la Administración del Museo que en el presupuesto extraordinario se incluyan veinte millones de colones para atender las necesidades correspondientes a la Ley 7600. En cuanto a las instalaciones del Museo Histórico Juan Santamaría, se constata que aún no ha iniciado su adaptación a los requerimientos de accesibilidad establecidos en la referida ley y su reglamento, pues si bien los trámites para la construcción de rampas de acceso al Museo iniciaron hace ya varios años, a la fecha el acto de adjudicación del contrato está apelado ante la Contraloría General de La República, por lo que no se ha iniciado el proceso de adaptación de este Museo a la Ley 7600. Aprecia este Tribunal que las acciones descritas han sido insuficientes, al tenor de lo dispuesto en la citada ley. Vencido el plazo de diez años establecido en el transitorio II de la Ley 7600 "Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad" todavía la infraestructura de los Museos indicados no cuenta con las adaptaciones requeridas al efecto, razón por la cual se ha producido la infracción al derecho de igualdad de oportunidades del amparado, lo que impone estimar el recurso, ordenando a los recurridos proceder inmediatamente a la construcción de las rampas de acceso para las personas con discapacidad, debiendo informar a esta Sala de sus avances y del momento en que estén debidamente terminadas.

V.- En cuanto a las supuestas omisiones del Ministerio de Salud, bajo fe de juramento la Ministra recurrida indicó que las autoridades del Ministerio aplican lo concerniente a la aprobación de planos y permisos de construcción, como lo estipula la ley 7600, de manera que no se constata infracción a los derechos fundamentales del amparado y en consecuencia el recurso se declara sin lugar en lo concerniente a dicha autoridad."

**h) Denegatoria de refrendar título de Conclusión de Estudios IV Ciclo de Educación Especial - Etapa Vocacional en el Colegio**

[Sala Constitucional]<sup>13</sup>

Voto de mayoría

**I.- OBJETO DEL RECURSO.-** El recurrente considera vulnerados sus derechos constitucionales, ya que en la Oficina de Gestión y Evaluación de Calidad del Ministerio de Educación Pública, se negaron a “refrendar” o “autenticar” su título de Conclusión de Estudios IV Ciclo de Educación Especial - Etapa Vocacional en el Colegio Manuel Benavides Rodríguez, bajo el argumento de que los títulos de esa especie, no se autentican, a pesar de que lo requiere como un requisito para poder ofrecer sus servicios en el Hospital de Heredia. Considera que con esa actuación se violentan sus derechos fundamentales pues no se reconoce los estudios que ha cursado.

**III.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESTACIÓN EFICIENTE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** Esta Sala Constitucional, en la sentencia número 2003- 11382 de las quince horas once minutos del siete de octubre del dos mil tres y en la sentencia número 2008-012041, de las diez horas y nueve minutos del uno de agosto del dos mil ocho, ha reiterado, en relación con el derecho fundamental a la Prestación Eficiente de los Servicios Públicos, lo siguiente:

***(...) III.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EFICACIA, EFICIENCIA, SIMPLICIDAD Y CELERIDAD DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN ADMINISTRATIVAS.*** *La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos –todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 al recoger el principio de “eficiencia de la administración”). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La **eficacia** como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La **eficiencia**, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la*



celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.

**IV.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.** Todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas –incluidos los asistenciales o sociales- están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación. Tales principios constituyen una obligación jurídica de carácter indeclinable impuesta a cualquier ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) al que deben ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios generales del derecho administrativo (artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública). No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía. Como veremos en el considerando subsiguiente nuestro texto fundamental recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen un rango constitucional. El ordinal 4° de la Ley General de la Administración Pública dispone claramente que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios o beneficiarios”. La continuidad supone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir, diversos mecanismos jurídicos del ordenamiento administrativo pretenden asegurar este principio, tales como la prohibición de la huelga y de paro en los servicios públicos esenciales, la teoría de la imprevisión para hacerle frente a los trastornos económicos que pueden suspender o paralizar los servicios públicos, el carácter inembargable de los bienes dominicales destinados a la prestación de un servicio público, etc.. Cualquier actuación –por acción u omisión- de los funcionarios o imprevisión de éstos en la organización racional de los recursos que propenda a interrumpir un servicio público es abiertamente antijurídica. La regularidad implica que el servicio público debe prestarse o realizarse con sujeción a ciertas reglas, normas o condiciones preestablecidas. No debe confundirse la continuidad con la regularidad, el primer concepto supone que debe funcionar sin interrupciones y el segundo con apego a las normas que integran el ordenamiento jurídico. La adaptación a todo cambio en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico significa que los entes y órganos administrativos deben tener capacidad de previsión y, sobre todo, de programación o planificación para hacerle frente a las nuevas exigencias y retos impuestos, ya sea por el aumento en el volumen de la demanda del servicio público o bien por los cambios tecnológicos. Ningún ente, órgano o funcionario público pueden aducir razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular. La igualdad o universalidad en el acceso demanda que todos los habitantes tienen derecho a exigir, recibir y usar el servicio público en igualdad de condiciones y de conformidad con las normas que los rigen, consecuentemente, todos los que se encuentran en una misma situación pueden exigir idénticas ventajas. Uno de los principios rectores del servicio público que no se encuentra enunciado en el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública lo constituye el de su obligatoriedad, puesto que, de nada serviría afirmar que deben ser continuos, regulares, uniformes y generales si el sujeto prestador no tiene la obligación de



prestarlo. La administración pública prestadora del servicio público no puede escoger su clientela o usuarios, debe brindárselo a cualquiera que se lo requiera.

**V.- DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** Nuestra constitución política recoge, implícitamente, el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, celer, eficaz y eficiente. Esta última obligación se desprende de la relación sistemática de varios preceptos constitucionales, tales como el 140, inciso 8, el cual le impone al Poder Ejecutivo el deber de "Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas", el 139, inciso 4), en cuanto incorpora el concepto de "buena marcha del Gobierno" y el 191 en la medida que incorpora el principio de "eficiencia de la administración"

#### **IV. SOBRE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS.-**

En reiterados pronunciamientos, esta Sala se ha referido a la protección especial y trascendental que requieren y merecen las personas discapacitadas, en los términos del artículo 51 constitucional, a fin de que éstas puedan desenvolverse normalmente dentro de la sociedad. No se trata simplemente de un trato especial en atención a las particulares condiciones de esa población, sino de un derecho y una obligación del resto de las personas por respetar esos derechos y cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan (sentencia N°2288-99 de las 11:06 horas 26 de marzo de 1999). La Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, tiene por objetivo fundamental que se logren las condiciones necesarias para que las personas que ostentan alguna condición especial, de esa naturaleza, alcancen su plena participación social. Precisamente, por su fundamento, es que deja de ser una simple aspiración y se convierte en un derecho fundamental. Para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes, la Ley y su Reglamento imponen a las Administraciones Públicas y a los sujetos de derecho privado que brindan atención al público, el proveer a los discapacitados, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridas. Dentro de este orden de ideas, el incumplimiento del interés público que la ley consagra, implica una violación flagrante de los derechos fundamentales de ese grupo social. La tutela efectiva de los derechos de las personas discapacitadas, consagrados, constitucionalmente, es uno de los medios por los cuales este grupo de población puede tener un libre desarrollo de la personalidad y una vida digna y de calidad, facilitando su integración plena a la sociedad.

**V.- SOBRE EL CASO CONCRETO.** El recurrente considera vulnerados sus derechos constitucionales, ya que en la Oficina de Gestión y Evaluación de Calidad del Ministerio de Educación Pública, se negaron a "refrendar" o "autenticar" su título de Conclusión de Estudios IV Ciclo de Educación Especial - Etapa Vocacional en el Colegio Manuel Benavides Rodríguez, bajo el argumento de que los títulos de esa especie, no se autentican, a pesar de que lo requiere como un requisito para poder ofrecer sus servicios en el Hospital de Heredia. Considera que con esa actuación se violentan sus derechos fundamentales pues no se reconoce los estudios que ha cursado. En el **presente caso**, el análisis de las probanzas y del informe rendido por la Oficina de Gestión y Evaluación de Calidad del Ministerio de Educación Pública, brindado bajo la fe de juramento, permite determinar con absoluta claridad que se ha vulnerado los derechos fundamentales del recurrente, pero, no por desconocer los estudios que ha cursado, sino por la vulneración de su derecho a la Prestación Eficiente de los Servicios Públicos. Efectivamente, se alega que el 16 de febrero del año en curso, se presentó con su madre ante la Oficina de Gestión y Evaluación de Calidad del Ministerio de Educación Pública a fin de que procedieran a "autenticar" su título. No obstante, el señor **FÉLIX BARRANTES**, Jefe de dicha dependencia, sin mayores explicaciones, le informó que el Ministerio de Educación no "autenticaba" esos títulos, que no había



nada que hacer al respecto y que la Dirección Regional de Heredia no debió ponerle ningún sello al certificado que acredita sus estudios. Esta versión no ha sido desvirtuada, pues en su respuesta tardía, el señor **FELIX BARRANTES UREÑA**, en su condición de **DIRECTOR DE LA DIRECCION DE GESTION Y EVALUACION DE CALIDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA**, indica que efectivamente él atendió al recurrente y que no son ciertos los términos que empleó para referirse a la petición, ya que su participación estuvo enfocada a explicarles las razones por las cuales no se podía autenticar el certificado en la oficina a su cargo, por no contar en esta dependencia con la base registral para verificar lo correspondiente. En su deposición, no afirma haber explicado al recurrente cuál era el trámite que debía realizar y la oficina en la que éste podía obtenerse y no niega haber proporcionado al amparado la información descrita sobre la Dirección Regional. En su lugar, al analizar el informe rendido por el **DIRECTOR A.I. DE LA OFICINA DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE CALIDAD**, en fecha 3 de marzo, el señor **MARVIN LORIA MASIS** aporta una información absolutamente diferente a la que se le proporcionó al recurrente el día 16 de febrero en ese mismo despacho. Al rendir el informe, a esta Sala se le explica con absoluta claridad que el recurrente completó la etapa vocacional en el Servicio de Educación especial, con adecuación curricular significativa y que en este caso, los estudiantes requieren atención individualizada no sólo en sus aprendizajes, sino también al momento de certificarles sus conocimientos y destrezas y por lo anterior, mediante circular DVM-488-2007 del 26 de octubre del 2007, el despacho de la Viceministra Académica de Educación Pública fijó lineamientos específicos para el otorgamiento de certificados de aprovechamiento a estudiantes del Ciclo Diversificado de la Educación Especial y a estudiantes con adecuación curricular significativa en las especialidades de la Educación Técnica Profesional y Tecnologías de los colegios académicos. Además, se establece que los estudiantes tienen derecho a que la institución les certifique todas aquellas acciones formativas y por ello se les entrega un certificado y una certificación acerca de las competencias, las habilidades o las destrezas que el estudiante domina. Que en apego a esta Circular, su oficina no autentica ese tipo de títulos porque la apertura del libro de actas se hace en la supervisión del circuito escolar correspondiente y esos registros no están en poder de su Dirección, por lo que no se cuenta con la matriz o base registral para verificar y realizar la acción autenticante pues el manejo de los aspectos administrativos corresponde a otros ámbitos de competencia, por lo que no tenían posibilidad de satisfacer lo peticionado por parte del recurrente. Que de requerirse "autenticar" la validez del certificado, esto corresponde al ámbito regional (asesor supervisor del circuito y dirección regional de la educación respectiva), en donde sí se cuenta con la información para realizar la verificación respectiva, lo cuál efectivamente se hizo por parte de dichas instancias, según la prueba aportada a folio 4 y 5 del expediente. De lo manifestado bajo la fe de juramento, se deduce, que por el ámbito de sus competencias y por el giro de sus funciones, la Oficina de Gestión y Evaluación de Calidad del Ministerio de Educación Pública tenía la información necesaria para transmitirla al recurrente y resolver todas y cada una de sus inquietudes desde el 16 de febrero del año en curso. Si bien ellos no podían autenticar el documento que requería, si podían instruirle en el procedimiento que la institución tenía plenamente establecido para ese fin y los canales adecuados para hacerlo. No obstante, no contamos con prueba alguna que demuestre que al recurrente se le brindó la información necesaria sobre el procedimiento a seguir. En su lugar, la respuesta fue omisa, confusa, imprecisa y ambigua y debió crear una incertidumbre notoria en la condición académica del recurrente, lo que lo condujo a acudir a esta Sala, bajo el entendido de que no le estaban reconociendo legalmente como estudiante. Si efectivamente, la autenticación que está visible a folio 5 del expediente, es precisamente lo que el recurrente solicitaba, la información debió suministrársele en el acto, para evitar que el recurrente, ayuno de información veraz, creyera que los estudios realizados por él, no tenían validez ante esa Instancia, máxime tratándose de un joven con condiciones especiales que amerita una atención minuciosa y explicaciones bien estructuradas; la misma atención individualizada que proclama el Director a.i. en su informe. Es de absoluta relevancia que no se haya actuado con la eficacia necesaria para

realizar las acciones mínimas de orientación al recurrente, para solventar *a priori* los problemas que se enfrentan en este momento y que eran plenamente predecibles y evitables con medidas básicas. Como se indicó *supra* y según el informe rendido, desde el 26 de octubre existen lineamientos a lo interno del Ministerio de Educación, que explican con precisión el procedimiento a seguir y no puede esta Sala admitir, como argumento de recibo (visible a folio 13) que: “es correcto que se le haya indicado que en esta Dirección no se autentican ese tipo de títulos”, sin explicarle al amparado cuál era el departamento que lo hacía. Además si la autenticación que está visible a folio 5 del expediente, era precisamente, el refrendo que el recurrente necesitaba, debió informársele desde ese momento, que lo que estaba buscando, ya le había sido otorgado. No es sino, hasta que el recurrente presenta este Recurso de Amparo, que la oficina de interés se preocupa por explicar los términos de la circular mencionada y el procedimiento a seguir en estos casos. Por todo lo expuesto, al ser el Ministerio de Educación Pública, oferente de Servicios Públicos, el amparado tenía el derecho de conocer cuál era el procedimiento que le permitiría ostentar la autenticación de su certificado. Si ya la poseía, tenía el derecho a que se le instruyera sobre dicha circunstancia. En la *sub lite* está plenamente demostrado que el amparado recibió información confusa e imprecisa y esa omisión de prestar el servicio público en forma oportuna, ha vulnerado sus derechos fundamentales.

**VI. EN CONCLUSION.** En virtud de lo expuesto, el Recurso debe ser estimado a fin de que el señor **FELIX BARRANTES UREÑA**, en su condición de **DIRECTOR DE LA DIRECCION DE GESTION Y EVALUACION DE CALIDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA**, o quien es su lugar ocupe su cargo: **a)** Informe al recurrente todos y cada uno de los procedimientos que debe realizar para obtener la autenticación que necesita. **b)** Instaure un procedimiento en su oficina, para que a las personas con discapacidad, se les entregue información completa y veraz del trámite que deben realizar para las autenticaciones de certificados de aprovechamiento de estudiantes del Ciclo Diversificado de la Educación Especial y a estudiantes con adecuación curricular significativa en las especialidades de la Educación Técnica Profesional y Tecnologías de los colegios académicos, a fin de evitar que se repitan hechos como el presente.”

***i) Instituto Costarricense de Electricidad: Instalación en los alrededores del Mercado Central de Alajuela de teléfonos públicos para personas con discapacidad***

[Sala Constitucional]<sup>14</sup>

Voto de mayoría

**“II.- Objeto del recurso.** Alega el gestionante que el Instituto Costarricense de Electricidad vulnera los derechos de las personas con discapacidad en la zona de Alajuela en vista de que en los alrededores del Mercado Central no existe ningún teléfono público que pueda ser utilizado por ese colectivo, por lo que pide que se declare con lugar el recurso.



**III.- Sobre el fondo.** Mediante sentencia número 2007-016168 de las once horas siete minutos del nueve de noviembre del dos mil siete, la Sala conoció hechos similares a los descritos en este amparo en donde casualmente el mismo recurrente alegaba la falta de un teléfono público accesible a las personas con discapacidad en la Urbanización Los Olivos del Coyol de Alajuela. En esa ocasión, al igual que ahora, el Instituto recurrido afirmó bajo juramento que nunca tuvo conocimiento previo de la situación particular ni de la necesidad de ubicar una cabina telefónica acorde a las necesidades de una persona con discapacidad y por tal razón, en esa sentencia, la Sala consideró que resultaba irrazonable exigirle una actuación al Instituto recurrido cuando ni siquiera tenía conocimiento de esa necesidad. Del mismo modo, en aquella ocasión se informó bajo juramento que al tomar el recurso de amparo como noticia de la omisión, se procedería a instalar un teléfono público en el sitio mencionado, considerando la Sala que bajo esa circunstancia, no existía mérito para tener por acreditada la violación de derechos fundamentales alegada por el recurrente. En el caso concreto, se ha hecho el mismo ofrecimiento bajo juramento y se ha informado al Tribunal que justamente, en atención a ello, el siete de marzo pasado se procedió a instalar un servicio telefónico público de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 7600 en los alrededores del Mercado Central de Alajuela, específicamente en el costado suroeste de la edificación.

**IV.-** Así las cosas, si ya se ha instalado el servicio público que reclamaba el recurrente en el lugar que sugirió y antes de este amparo la institución recurrida no tuvo conocimiento de la necesidad que existía, considera la Sala que no se ha dado ninguna vulneración a los derechos del recurrente y por lo tanto el amparo debe ser desestimado, como en efecto se ordena.-”

***j) Estima discriminatorio por su condición el acceder a los despachos judiciales, por la carencias de elevadores y rampas para personas discapacitadas***

[Sala Constitucional]<sup>15</sup>

Voto de mayoría

“... **II.- Sobre el derecho.** El recurrente, quien manifiesta ser discapacitado, reclama que se le brinda un trato discriminatorio, ya que es abogado y tiene que asistir a diligencias judiciales en los tribunales de Puntarenas, Quepos y Jacó, sin que los edificios de esos tribunales cuenten con rampas, ascensores y elevadores que le permitan acceder a segundas o terceras plantas y atender sus casos. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Presidente del Consejo Superior del Poder Judicial informó que, contrario a lo que afirma el recurrente, los edificios cuentan con rampas y se acondicionó una oficina en el primer piso para realizar diligencias judiciales con personas que tienen alguna imposibilidad de acceder a segundas plantas. Sin embargo, debe tomar en cuenta que esos medios sólo brindan una solución parcial a la población discapacitada, pues según se ha podido acreditar las puertas de acceso a las edificaciones no tienen las dimensiones exigidas por ley, lo que imposibilita que puedan transitar libremente en sillas de ruedas o muletas, en el caso del amparado. Según la relación de hechos, no todos los edificios cumplen con la exigencia de las

rampas de acceso para discapacitados, ni los servicios sanitarios están acondicionados para el uso de esta población. Igual situación ocurre con los teléfonos públicos, ya que cuando se tiene este medio de comunicación no están a la altura para que personas que se movilizan en sillas de ruedas, tal es el caso del amparado, puedan utilizarlo. En los informes rendidos bajo juramento y la documentación aportada, los recurridos dicen que han acondicionado oficinas en los primeros pisos de los edificios para que las personas discapacitadas no tengan que desplazarse al segundo piso, lo que comprueba que no se ha cumplido con los requerimientos de ley, tales como de elevadores acondicionados o rampas especiales de acceso a esos niveles. De manera que esta solución no resuelve el problema de fondo. Las personas con discapacidad deben recibir las prestaciones que se ajusten a sus necesidades y en todos los niveles. Es de mencionar en el edificio de Puntarenas centro, el teléfono público no está a la altura de las personas que se movilizan en silla de ruedas, por lo que deben tomarse las medidas para corregir esta situación. En los locales alquilados en Puntarenas centro, de las seis oficinas una de ellas tiene un segundo piso que no tiene acceso para discapacitados y cuatro de los locales no tienen servicio sanitario para estas personas, cuando la exigencia es que lo sea en toda estructura del Poder Judicial. En Cóbano no existen servicios sanitarios ni teléfonos públicos para esta población. La misma situación se presenta en Esparza. En Orotina, San Mateo, Garabito y Quepos, los teléfonos públicos que se tienen no están accesibles a las personas en sillas de ruedas, aunque estas edificaciones si tienen servicios sanitarios para discapacitados. Así, ha quedado acreditado que la queja del amparado encuentra sustento, y en consecuencia se ha visto quebrantada la Ley N°7600 que citó, y por ende sus derechos fundamentales. En mérito de lo expuesto se impone declarar con lugar el amparo, por lo que deberán los recurridos, dentro del plazo que se dirá, en cada una de las comunidades que se mencionó y se prestan servicio, acondicionar las edificaciones que garanticen en forma plena el ejercicio de los derechos y deberes de las personas discapacitadas que acuden a ellas.”

***k) Violación de los derechos alegados por cuanto se le denegó al recurrente el servicio de transporte público que necesitaba por andar con perro guía***

[Sala Constitucional]<sup>16</sup>

Voto de mayoría

Lo que reclama el recurrente es que fue objeto de discriminación, en tanto es una persona no vidente que requiere de la ayuda de un perro guía, y se le negó el acceso a un servicio público por viajar con ese animal. En primer término, es importante señalar que la Constitución Política de Costa Rica y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (instrumento internacional con fuerza superior a la ley por disposición del artículo 7 constitucional) consagran el principio de igualdad de las personas y la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad –artículos

33 y 24 respectivamente-. Adicionalmente, los derechos de las personas discapacitadas están reconocidos en otros instrumentos internacionales como la "Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", aprobada por la Asamblea Legislativa por ley número 7948 y la "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", número 7600, publicada en la Gaceta del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis. Esta última Convención define en su artículo 1° la discriminación, de la siguiente manera:

*"El término discriminación contra las personas con discapacidad, significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales "*

Asimismo, consagra la obligación de los Estados que la suscribieron, a adoptar:

*"las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas, actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración"*

De igual forma, de importancia para la resolución del presente asunto resulta conveniente señalar lo dispuesto en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, la cual en lo conducente establece:

**"ARTICULO 45.-**

*Medidas técnicas*

*Para garantizar la movilidad y seguridad en el transporte público, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes para adaptarlo a las necesidades de las personas con discapacidad; asimismo, se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico.*

**Los medios de transporte colectivo deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas."**

**"ARTICULO 62.-**

*Multa*

*Será sancionada con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido en la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, la persona física o jurídica que cometa cualquier tipo de discriminación determinada por distinción, exclusión o preferencias, por una discapacidad, que limite la igualdad de oportunidades, **en cuanto a la accesibilidad** o el trato en materia de trabajo, educación, salud, **transporte** u otros campos"*

**"ARTICULO 66.-**

*Multa a los concesionarios de transporte público.*

*Serán sancionados con una multa no menor de diez mil colones ni mayor a los*

*treinta mil colones, los concesionarios de transporte público que incumplan las regulaciones establecidas en esta ley sobre el **derecho de toda persona de utilizar el transporte público.***

*Deberán corregir el problema en un lapso no mayor de tres meses; de lo contrario, la situación será justificante para suprimir la unidad hasta que se le efectúen las adaptaciones que correspondan para no conceder o prorrogar concesiones de esa clase."*

*(Las partes subrayadas no forman parte del original". )*

***l)La utilización de asientos preferenciales para personas con discapacidad, es obligatorio para los concesionarios de autobuses.***

[Sala Constitucional]<sup>17</sup>

Voto de mayoría

A estrados, el recurrente se apersona a quejarse que las empresas de servicio público "Servicio Station Wagon de Alajuela, Limitada" y "Tuasa, Transportes Unidos Alajuelenses, Sociedad Anónima" lo han discriminado como persona discapacitada, pues no velan por sus derechos a la hora de brindar el mencionado servicio. Tal es el caso, que dichas empresas no cuentan con asientos preferenciales (delanteros) para que se siente, así como que los choferes de las unidades de transporte no esperan a que tome asiento para poner en marcha el automotor, sino que arrancan la unidad poniendo en peligro su vida y la de las demás personas que sufren de algún tipo de discapacidad. Considera que lo anterior lesiona su derecho a la igualdad, y que contraviene no sólo la Constitución Política, sino la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, número 7600. Por lo anterior, el objeto de este amparo será dirimir si las empresas recurridas le han lesionado al accionante su derecho a la igualdad, sito en la esfera jurídica de las personas con discapacidad.

Una vez analizados los elementos de hecho y de derecho que obran en autos, este Tribunal estima que el reclamo del accionante debe desestimarse. Debe quedar claro que lo anterior se dispone no por falta de derecho, sino por carencia en la especie de elementos probatorios. En efecto, esta Sala no discute en lo absoluto que aquellas personas con algún tipo de discapacidad o disminución física -sea por maternidad, edad o impedimento- sean tratadas con algún grado de preferencia sobre aquellas que disfrutan a plenitud de sus condiciones físicas o mentales. Sería contrario a nuestros principios y derechos fundamentales estimar que este tipo de personas sean ubicadas dentro del género de trato en que se encuentran la mayoría de los seres humanos. El hecho de padecer una discapacidad -sea temporal o permanente- implica en la especie una serie de aflicciones en el ser humano, tales como impotencia, dolor, desesperación y baja autoestima. Es por ello que, nuestro ordenamiento jurídico, despliega sus efectos dentro de la esfera jurídica de estas personas, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales de toda discriminación por parte

de la sociedad, tanto en el campo laboral, el educativo y en general en el diario vivir.

En el caso que nos ocupa, difícil resulta para esta Sala acreditar que la empresa Transportes Unidos Alajuelenses le haya lesionado al recurrente sus derechos fundamentales. Como se señaló al inicio del segundo considerando, los elementos probatorios que aporta el amparado resultan insuficientes para estimar lo contrario. En la especie, el accionante lo único que aporta es una fotocopia de una constancia de alta emitida por el Instituto Nacional de Seguros, donde se comprueba –con meridiana claridad– que sufrió un accidente que le produjo un impedimento físico. Tal es así, que de la simple lectura a ese documento, no se desprende que el impedimento sufrido por el amparado sea de carácter temporal o permanente. Asimismo, el promovente no aporta al expediente prueba adicional que acredite su denuncia, como bien pudo ser una declaración jurada de algunos testigos sobre los hechos acaecidos, fotografías o informes periciales, entre otros.

Por su parte, el Gerente General de la empresa recurrida informa a esta Sala que no les constan los hechos denunciados por el accionante, y que más bien ellos se ha preocupado por brindar un buen servicio a sus usuarios, especialmente, a aquellos que padecen de algún tipo de discapacidad física o mental. Asimismo, informa que en las terminales gozan con rampas de acceso para personas discapacitadas y que el personal de apoyo tiene instrucciones precisas para darles preferencia a la hora que aborden las diferentes unidades. Finalmente, indica el informante que los choferes que tienen a cargo las unidades se encuentran en constante vigilancia, a fin de que no incurran en las acciones que hace alusión el amparado, como es el poner en marcha los autobuses antes de que todas las personas hayan tomado asiento.

***m) Obligación por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social de procurar en los centros de salud tener personal que pueda facilitar a las personas sordomudas comunicarse adecuadamente***

[Sala Constitucional]<sup>18</sup>

Voto de mayoría

El petente reclama en esta vía que en los centro de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social se incumple lo establecido en la Ley N ° 7600 "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", porque no se cuenta con personas capacitadas en el lenguaje de señas lo que dificulta el acceso de las personas discapacitadas, especialmente sordomudos. En relación con esta Ley, la Sala en sentencia N° 06732-98 de las quince horas dieciocho minutos del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, dijo:

*" La Sala entiende que esta normativa tiene sustento fundamental en los artículos 33, 50, 51 y 67 de la Constitución Política, de manera que su dictado, más que un contenido meramente programático, implica la ejecución real de principios básicos para permitir el desarrollo moral, físico,*



*intelectual y espiritual de las personas con discapacidad física. Es en realidad, la creación de un sistema de actualización y de promoción de las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad alcancen su plena participación social (artículo 3 inciso a) de la Ley 7600) y por ello, el incumplimiento de sus disposiciones, implica una violación flagrante de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad y por ello el amparo debe estimarse. No es una razón aceptable para la Sala, el que el Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural no tenga en la actualidad programas informativos, porque lo cierto es que desde el punto de vista técnico, no existe ningún impedimento para que los tenga; ni tampoco lo es el que se afirme que el tema está centrado en un incumplimiento de la ley y que por ello escapa del ámbito constitucional, porque no lo es así, puesto que todo intento por ayudar a que las personas discapacitadas puedan insertarse en la vida social del país, implica una medida que les garantice su derecho a la plena igualdad; menos es admisible que se afirme que instalar sistemas como el que se pretende es muy oneroso para la empresa televisiva, puesto que no se trata de una opción libre de aceptar por la empresa, sino de un deber que ha creado el Estado a cargo de los canales concesionarios de las frecuencias. Tampoco puede la Sala exonerar a Televisora de Costa Rica, S.A. del pago de las costas, puesto que de la concordancia de lo que disponen los artículos 51 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es efecto legal de la estimación del recurso, la condenatoria al pago de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso. En síntesis, estima la Sala que los deberes impuestos a las personas públicas y privadas con la Ley 7600, es un desarrollo de principios esenciales para las personas con discapacidad y por ello se impone declarar con lugar el recurso pura y simplemente, lo que implica, en realidad, la obligación de las empresas televisivas y del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural disponer, de inmediato, de los medios técnicos y humanos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 7600, todo ello sin perjuicio de que eventualmente se pueda regresar a esta vía, en caso de incumplimiento de la sentencia."*

Ahora bien, del informe rendido bajo fe de juramento y de los documentos aportados al expediente se desprende que si bien la Caja Costarricense de Seguro Social ha organizado el servicio que brinda y ha establecido ventanillas para las personas discapacitadas, los adultos mayores y además, no indica nada respecto de la ausencia de personal que pueda comunicarse por lenguaje de señas y así facilitar el acceso de las personas sordomudas en los centros de salud de la Caja. Este tribunal estima que contar con personal que pueda comunicarse por lenguaje de señas implica hacer efectivos los principios y el espíritu de la ley N° 7600, que desarrolla derechos fundamentales para personas discapacitadas que facilitan su inserción en la vida social de una forma más equitativa e igualitaria. En el caso de marras, se trata de prestación de servicios de salud que en principio deberían ser accesibles a todas las personas, así, debe facilitarse lo necesario para personas con alguna deficiencia física, como en el caso de marras, que se trata de una persona sordomuda que requiere de una comunicación especializada para lograr satisfacer sus requerimientos básicos en materia de salud. A partir de lo expuesto, estima la Sala que la Caja Costarricense de Seguro Social debe procurar en los centros de salud, personal que pueda facilitar a las personas sordomudas comunicarse adecuadamente, ya que según se señaló anteriormente, la Ley N° 7600 "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", lo que pretende es la integración plena a la vida social, de las personas con alguna discapacidad y precisamente, contar con personas que puedan facilitar la comunicación por medio de lenguaje de señas implica facilitar el acceso a los servicios de salud y procurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, el recurso debe estimarse, por lo que debe la Caja Costarricense de Seguro Social a disponer, de inmediato, de los medios técnicos y humanos necesarios para cumplir **de forma efectiva** con lo dispuesto en la Ley 7600.



***n) Acceso a puestos de su interés en igualdad de condiciones que los demás aspirantes***

[Sala Constitucional]<sup>19</sup>

Voto de mayoría

Del examen de las pruebas aportadas a los autos y de los informes rendidos bajo la fe de juramento, se concluye que el amparado estuvo nombrado interinamente en un puesto de Trabajador Misceláneo 1 dentro del Ministerio recurrido; posteriormente, en aras de llenar la plaza vacante, se abrió un proceso concursal externo en el que el servidor Guevara Díaz tuvo plena oportunidad de participar, para lo cual se le aplicaron pruebas especiales y específicas en razón de su discapacidad, dando cumplimiento a la normativa vigente, que además fueron evaluadas por la Psicóloga de la Unidad Técnica de Servicios Médicos de ese Órgano. El amparado quedó en condición de elegible para ocupar el puesto y participar de lleno en la elección del candidato a ocupar la plaza en cuestión, pues conformó la terna respectiva. De lo anterior, se desprende que el amparado tuvo acceso al puesto de su interés en igualdad de condiciones que los demás aspirantes, sin que se aprecien en el procedimiento actos que se puedan considerar como discriminatorios en su perjuicio. Si bien es cierto existe una nota del Jefe del Área de Mantenimiento del Ministerio de Hacienda, en la que hace mención a los problemas de discapacidad que sufre el recurrente, se ha informado bajo la fe de juramento a este Tribunal (con las consecuencias de ley) que la selección del servidor para ocupar la plaza vacante se hizo con anterioridad a la referida nota y que la misma en nada influyó para la escogencia de la persona idónea para el puesto. Así las cosas y en concordancia con el criterio reiterado de este Tribunal Constitucional, el amparo constitucional se agota en la tutela a la participación igualitaria de los interesados para integrar la nómina o terna respectiva y no le corresponde revisar la legalidad, oportunidad o conveniencia de la decisión de los órganos competentes en la escogencia concreta, que se hace en el ejercicio de potestades discrecionales.



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Jiménez Sandoval, R. (1996). Los derechos humanos de las personas con discapacidad. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- 2 Solís Madrigal, M. Derecho de Familia. Derecho Alimentario y Discapacidad. San José: Investigaciones Jurídicas S.A.
- 3 CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Ley No. 7948 de 22 de noviembre de 1999. Publicado en La Gaceta No. 238 de 8 de diciembre de 1999
- 4 CONVENCION DO BELEM DO PARÁ. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Ley No 7499 de 9 de junio de 1994. Publicado en La Gaceta No. 123 de 28 de junio de 1995
- 5 APROBACION DE LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JOVENES. Ley No. 8612 del 11 de octubre del 2007. Publicado en La Gaceta No. 231 del 11 de noviembre del 2007
- 6 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCION SEGUNDA. Sentencia número 22 de las ocho horas cinco minutos del veintiuno de enero de dos mil nueve. Expediente: 08-000345-0028-LA.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 678 de las doce horas nueve minutos del diecinueve de enero de dos mil siete. Expediente: 06-013749-0007-CO.
- 8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 2260 de las dieciséis horas diez minutos del veinte de febrero de dos mil siete. Expediente: 06-015572-0007-CO.
- 9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 2973 de las nueve horas cincuenta y un minutos del veintinueve de febrero de dos mil ocho. Expediente: 08-000712-0007-CO.
- 10 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 3351 de las trece horas treinta y tres minutos del nueve de marzo de dos mil siete. Expediente: 06-015770-0007-CO.
- 11 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 3368 de las trece horas cincuenta minutos del nueve de marzo de dos mil siete. Expediente: 06-014574-0007-CO.
- 12 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 3777 de las doce horas veintisiete minutos del dieciséis de marzo de dos mil siete. Expediente: 06-014246-0007-CO.
- 13 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 4908 de las catorce horas dieciséis minutos del veinte de marzo de dos mil nueve. Expediente: 09-002537-0007-CO.
- 14 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 5649 de las doce horas veinticinco minutos del once de abril de dos mil ocho. Expediente: 08-002449-0007-CO.
- 15 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 8226 de las dieciocho horas treinta y dos minutos del doce de junio de dos mil siete. Expediente: 05-011826-0007-CO.
- 16 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 8559 de las quince horas treinta y seis minutos del veintiocho de agosto de dos mil uno. Expediente: 01-003779-0007-CO.
- 17 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1349 de las diez horas treinta y tres minutos del ocho de febrero de dos mil dos. Expediente: 01-009547-0007-CO.
- 18 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 4832 de las dieciséis horas dos minutos del veintiuno de mayo de dos mil cinco. Expediente: 02-002727-0007-CO.
- 19 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1424 de las diecisiete horas cuarenta y dos minutos. Expediente: 03-008346-0007-CO.